



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

**MEMORIA RELATIVA A LAS ACTIVIDADES**  
**DESARROLLADAS POR EL CONSEJO**  
**ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE**  
**CARTAGENA DURANTE EL AÑO 2011.**



## ÍNDICE.

1. Reclamaciones interpuestas y resoluciones dictadas.....	3-8
1.1.- Estado de las reclamaciones y resoluciones .....	3
1.2.- Detalle de las resoluciones .....	3-5
1.3.- Desglose por asuntos y conceptos .....	5-8
2. Otros trabajos relacionados con la resolución de reclamaciones .....	8
3. Informes.....	8
4. Proyección exterior.....	8-9
5. Anexo: Sinopsis de reclamaciones resueltas. ....	9-70



## **1.- RECLAMACIONES INTERPUESTAS Y RESOLUCIONES DICTADAS.**

### **1.1.- ESTADO DE LAS RECLAMACIONES Y RESOLUCIONES.**

INTERPUESTAS EN 2011 .....	117
PENDIENTES DE RESOLVER DE 2009.....	1
PENDIENTES DE RESOLVER DE 2010 .....	45
RESUELTAS .....	112
PENDIENTES DE RESOLVER A 31 DE DICIEMBRE DE 2011 .....	51
EN TRÁMITE PREVIO AL TRASLADO AL PONENTE .....	25
TRASLADADAS AL PONENTE PARA RESOLUCIÓN .....	26

### **1.2.- DETALLE DE LAS RESOLUCIONES.**

Ha dictado 112 resoluciones, según el siguiente detalle:

TOTALMENTE ESTIMATORIAS:.....	24
PARCIALMENTE ESTIMATORIAS:.....	7
DESESTIMATORIAS: .....	57

#### RESOLUCIONES DE INADMISIÓN:

POR EXTEMPORANEIDAD .....	7
POR FALTA DE COMPETENCIA.....	12
ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE REA.....	1
TOTAL.....	20

#### SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO:

INADMISIÓN: .....	1.
-------------------	----



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

RECURSOS DE ANULACIÓN: ..... 1.

INCIDENTES DE EJECUCIÓN: ..... 2.

ACUERDOS DE ARCHIVO POR SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL, (SIN RESOLUCIÓN): ..... 2.

Durante el año 2011 el mayor número de reclamaciones resueltas se refiere al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, (IBI), con 35; en asuntos relacionados con la recaudación se han dictado 22 resoluciones, y 18 en asuntos relacionados con revisión. Sobre Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se han dictado 4 resoluciones, igual que en relación con Tasas.

Como se deduce de las cifras consignadas, el porcentaje de resoluciones total o parcialmente estimatorias sobre el total de resoluciones asciende al 27,7. Las inadmisiones, sobre el total de reclamaciones, han supuesto el 8,9 por ciento.

Por lo que respecta a los tiempos de resolución, que se computan desde el momento del registro de entrada de la reclamación hasta la notificación de la resolución y el archivo del expediente, la media para las interpuestas en 2009 y 2010 es de 462 días, (15,1 meses). La de las interpuestas en 2011, 138 días, (4,5 meses). Este último plazo se encuentra en línea con la trayectoria del Consejo, y es al que debe de tender a acercarse la actividad del órgano durante 2012.

Una vez más cabe decir, con respecto a 2011, lo que ya se señaló en otras Memorias anteriores: la complejidad y el grado de elaboración jurídica que se están observando en las reclamaciones, así como la extensión y complejidad de los expedientes e informes que se han de enviar al Consejo antes de que éste decida la admisión a trámite y entre a conocer del asunto, convierten el plazo de tres meses en un objetivo difícil de conseguir. Conviene tener en cuenta en relación con esta cuestión, como ya se dijo en Memorias anteriores, que el plazo de resolución y efectos del silencio administrativo en la Administración tributaria estatal es de un año, y en muchos de los órganos para la resolución de reclamaciones económico administrativas de otras ciudades de España, de 6 meses. En este contexto lograr la resolución en tres meses supondría un avance considerable, pero no es fácil. La consignación en el Reglamento del Consejo del plazo de tres meses para que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin embargo, no sólo fuerza al Consejo a intentar aproximarse a éste, sino que facilita al reclamante el acceso a la vía judicial. Es lo cierto, sin embargo, que también en 2011, conscientes de los plazos normales de resolución de reclamaciones de cierta complejidad, los reclamantes no han optado por acudir a la vía judicial producido el silencio administrativo, sino por esperar, en general, a la resolución expresa.



Así mismo sigue llamando la atención con respecto a 2011 el hecho de que gran parte de las reclamaciones se interponen por empresas o Administraciones muy bien asesoradas, lo que implica un grado de elaboración jurídica muy importante.

En 2011 se han interpuesto 22 recursos contencioso administrativos contra resoluciones del Consejo. Además, se ha producido la resolución de 5 recursos interpuestos con anterioridad; en 1 ocasión de éstas el Juzgado ha resuelto en contra de la resolución del Consejo; en 2 ha confirmado la resolución del Consejo, en 1 se ha producido el desistimiento de la acción por el reclamante, y en 1 la caducidad del procedimiento.

### **1.3.- DESGLOSE POR ASUNTOS Y CONCEPTOS.**

Como se ha dicho con anterioridad, aparte del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con 35, los conceptos que más reclamaciones han acumulado han sido los relacionados con recaudación, (22), y revisión, (18).

Las líneas argumentales más destacables de las resoluciones del Consejo en 2011 son las que se exponen a continuación.

#### **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

Con respecto a la exención de inmuebles en los que se ubican museos, así como de otros en los que se localizan instalaciones y actividades relacionadas con la conservación del patrimonio y la actividad museística, como almacenes o laboratorios, el Consejo ha considerado que todos ellos, especialmente los museos, colaboran a la formación de los ciudadanos, pero no se afectan de forma directa e inmediata a funciones de educación; que no se encuentran directamente afectos a servicios educativos y por lo tanto que no les es aplicable la exención.

Con respecto a la exención para centros educativos en régimen de enseñanza concertada, al tratarse de una exención rogada se ha considerado que el régimen que ha de regir la concesión debe de sujetarse a las especificaciones legales, y depende de la solicitud efectuada antes del devengo del Impuesto.

El Consejo ha tenido en cuenta lo dispuesto por la Ordenanza Municipal correspondiente y por el Reglamento de Aplicación de los Tributos, en el que se establece que en el supuesto de no aportación por el interesado de cierto tipo de documentación, el Órgano de Gestión Tributaria podrá realizar las comprobaciones oportunas solicitando la información de la Administración competente.

Por lo que respecta a la exención de los bienes afectos a la Defensa Nacional, el Consejo ha estimado que no requiere la afectación directa a funciones operativas, y que



no existe impedimento para que los bienes que se dedican a actividades industriales de defensa estén exentos.

Con respecto a los procedimientos de subsanación de discrepancias llevados a cabo por la Subgerencia Territorial del Catastro, el Consejo ha aplicado la norma según la cual las modificaciones tienen efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerden, y producen efectos en las liquidaciones del Impuesto devengadas con posterioridad.

Por otra parte, y por lo que respecta a la emisión de instrumentos de cobro, el Consejo ha resuelto que el artículo 35.4 LGT distingue entre los supuestos de comunidad de bienes, en los que hay un solo obligado tributario, y de concurrencia de dos o más obligados en la realización del hecho imponible; y que dado que los entes del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria tienen la consideración de sujetos pasivos a los efectos del Impuesto, no existe obligación de girar recibos desglosados por comuneros o partícipes.

### IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

En relación con cuestiones censales, el Consejo ha considerado que las cuestiones relacionadas con la matrícula del Impuesto deben de plantearse ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado, y lo mismo los supuestos en que se plantean cuestiones relacionadas con la liquidación junto con cuestiones censales, pues se acumulan al procedimiento ante dichos tribunales.

### IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

El Consejo ha estimado que las uniones temporales de empresas son sujetos pasivos del Impuesto, y ello atendiendo a su naturaleza, y con independencia del cumplimiento por parte de ellas de los requisitos de identificación o registro. También, que en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, contribuyente y sustituto no pueden coincidir en ningún caso; que la ley sólo regula la posición del sustituto cuando las posiciones subjetivas de contribuyente y sustituto no coinciden en un mismo sujeto. Además, que la Administración ha de dirigirse en primer lugar, necesariamente, al sustituto, porque su situación no es la de un responsable, sino la de un sujeto pasivo que responde de forma directa y en primer lugar frente a la Administración.

Por lo que respecta al pago a cuenta, se ha considerado que en este impuesto no se produce un desdoblamiento en dos hechos imposables, sino que el hecho imponible comienza con el inicio de la construcción, instalación u obra, y termina con su completa ejecución; el ingreso previo a la liquidación final es un pago a cuenta.

Con respecto a la base, ha considerado que el texto de la ley hace referencia a construcciones, instalaciones y obras, conceptos que no tienen por qué ser excluyentes



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

entre sí o alternativos en el hecho imponible, sino que se pueden dar conjuntamente, y que la construcción es el fruto de una serie de obras, construcciones e instalaciones que se complementan entre sí, y que pueden conformar una instalación, en el sentido de unidad.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON VALLAS, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

En relación con las tasas por ocupación de la vía pública (con vallas, mercancías, materiales de construcción y otras instalaciones análogas, así como quioscos y otros puestos permanentes y temporales) se han resuelto problemas relacionados principalmente con el hecho imponible y la cuota. Con respecto al hecho imponible se han resuelto cuestiones en relación con el elemento de sujeción a gravamen, y se ha concluido en que es la ocupación real y efectiva del dominio público con los elementos en cuestión la que origina el devengo de la tasa, y que ello ha de entenderse así, sin perjuicio de que se pueda exigir la tasa en régimen de autoliquidación, y se realice un ingreso a cuenta, y previo incluso a la autorización de la ocupación solicitada.

RECAUDACIÓN.

Por lo que respecta a la suspensión de la ejecución del acto en los casos de impugnación de actos censales en impuestos de gestión compartida, el Consejo ha interpretado que la dicción del artículo 224.1 de la Ley General Tributaria, a tenor del cual la impugnación de un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida no suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse, no impide la suspensión de la ejecución del acto por los cauces normales. Esta interpretación considera que lo que dispone la Ley General Tributaria es que la mera interposición de un recurso contra un acto censal no produce la suspensión de la ejecución de la subsiguiente liquidación, pero que dicha Ley no establece un régimen excepcional en materia de suspensión para estos supuestos, tanto más cuando las tendencias jurisprudenciales acogen cada vez más la suspensión automática cuando el cumplimiento se garantiza debidamente.

Por lo que respecta al procedimiento de apremio, el Consejo ha acordado que no es competente para conocer del fondo de cuestiones relacionadas con la adecuación o no a Derecho de una sanción urbanística.

También, que en el caso de tributos de cobro periódico por recibo no hace falta una notificación distinta de la prevista por la ley con carácter general para exigir el cobro en plazo voluntario.



### INFRACCIONES Y SANCIONES.

El Consejo no se ha considerado competente para conocer acerca de la adecuación o no a derecho de sanciones no tributarias, (principalmente en materia de tráfico).

Ha considerado que la motivación de la sanción no se puede basar en la mera constatación de ausencias de cumplimiento, porque éstas nada dicen acerca del elemento subjetivo de la infracción, y tampoco en que no existan causas de exclusión de la responsabilidad, en esencia, por la misma razón.

### **2.- OTROS TRABAJOS RELACIONADOS CON LA RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES.**

El Consejo ha seguido elaborando la sinopsis de las resoluciones que emite, clasificándolas según un índice. Estos resúmenes se acompañan a la Memoria, para su publicación en la Página web del Ayuntamiento. Se sigue llevando a cabo la tarea de estandarización de criterios de clasificación, y se ha procurado que los resúmenes de las resoluciones sean lo más amplios posible, con el fin de facilitar el acceso a los criterios que se han tenido en cuenta a la hora de resolver.

### **3.- INFORMES.**

En sus reuniones de los días 6 y 20 de octubre de 2011, el Consejo informó las propuestas del texto de Ordenanzas Fiscales del Excelentísimo Ayuntamiento para 2012. El informe tiene carácter puramente técnico o de legalidad, y no implica la asunción de posturas concretas ante cuestiones jurídicas implícitas.

En reunión del día 10 de noviembre, el Consejo informó sobre la inclusión o no de ciertos conceptos relacionados con la prestación de servicios y suministros en la base imponible de la Tasa por el Servicio de Mercados.

### **4.- PROYECCIÓN EXTERIOR.**

La reunión anual de órganos municipales para la resolución de reclamaciones económico administrativas de España se celebró, los días 28 y 29 de abril, en A Coruña. A dicho encuentro asistieron representaciones de más de 20 órganos similares al Consejo.

Se trataron cuestiones relativas a la resolución de reclamaciones económico administrativas, a las causas de oposición al apremio, a la capacidad normativa de las ordenanzas locales o a la relación entre el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y la consideración tributaria de las cuestiones medioambientales. Por otra parte se realizó el seguimiento anual, estadístico, del funcionamiento de los distintos





órganos municipales de resolución de reclamaciones económico administrativas de España.

## 5.- ANEXO: SINOPSIS DE RECLAMACIONES RESUELTAS.

### IBI

#### OBLIGADO TRIBUTARIO.

**Nº RESOLUCIÓN:** 48/11.

**ASUNTO:** IBI (Revisión).

**CONCEPTO:** OBLIGADO TRIBUTARIO (Competencia. Devolución de Ingresos Indebidos).

**SENTIDO:** PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: son sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. La falta de titularidad sobre los bienes inmuebles de que pudiera tratarse imposibilita la exigibilidad del impuesto como sujeto pasivo, contribuyente.

El procedimiento de devolución de ingresos indebidos está regulado en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En su apartado 1 se precisan los supuestos en que éste se podrá iniciar, así: cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones; cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación; cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción; o cuando así lo establezca la normativa tributaria. Continúa el precepto indicando en su apartado 2 que: cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan. Y en su apartado 3 que: cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a, c y d del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

**Nº RESOLUCIÓN:** 67/11.

**ASUNTO:** IBI (Revisión).

**CONCEPTO:** OBLIGADO TRIBUTARIO.(Competencia. Devolución de Ingresos Indebidos).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL), son sujetos pasivos, contribuyentes, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. La realidad de los hechos probatorios de la titularidad del bien en cuestión es la que debe determinar, en consecuencia, el gravamen correspondiente, no obstante, y tal y como indica el artículo 77.5 del TRLHL, las liquidaciones del IBI se practican de acuerdo con la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Tales datos servirán pues de referencia para practicar las liquidaciones del impuesto, mientras no se desvirtúen por los interesados o por el órgano competente.

El procedimiento de devolución de ingresos indebidos está regulado en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En su apartado 1 se precisan los supuestos en que éste se podrá iniciar, así: cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones; cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación; cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción; o cuando así lo establezca la normativa tributaria. Ninguno de los motivos expuestos ha sido aducido por la reclamante para fundamentar su pretensión. No es éste, en consecuencia, el procedimiento que debe articularse para lograr la pretensión aducida por la reclamante.

HECHO IMPONIBLE.

**Nº RESOLUCIÓN:** 36/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** HECHO IMPONIBLE.

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

Por el Ayuntamiento se emite el recibo del IBI, sin tener en cuenta las dos concesiones administrativas existentes sobre el inmueble en cuestión. Se aporta copia del modelo 903N en el que se solicita la segregación por modificación en la titularidad del inmueble, solicitud presentada con posterioridad al devengo del impuesto. Sin embargo, el art 17.6 de la Ley del Catastro Inmobiliario establece que los actos a que se refiere



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produzcan los hechos, actos o negocios que originan la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen. Por la Gerencia del Catastro ha sido emitida resolución en la que se acuerda alteración de la descripción catastral del inmueble, con efectos desde 3 de enero de 2009, por lo que es plenamente eficaz para el devengo correspondiente al ejercicio 2010, objeto de la presente reclamación, por lo que procede acceder a la solicitud del reclamante.

**Nº RESOLUCIÓN:** 43/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** HECHO IMPONIBLE.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA.

En la presente reclamación se solicita la devolución del IBI como consecuencia de la modificación de la calificación del inmueble, dejando de tener naturaleza urbana, para pasar a ser rústica, como consecuencia de resolución de la Subgerencia del Catastro Inmobiliario. En la propia resolución se establece la fecha desde la que se produce dicha alteración. Por tanto, será aplicable la nueva naturaleza para los ejercicios que se devenguen con posterioridad a esa fecha.

EXENCIONES.

**Nº RESOLUCIÓN:** 51/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** EXENCIONES.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, estarán exentos los inmuebles del Estado afectos a la Defensa Nacional. Se trata en la presente reclamación de dirimir si los 28 inmuebles sobre los que se han girado las liquidaciones de IBI están o no afectos a tal servicio, debiendo gozar o no de la exención referida.

El elemento que determina la exención del impuesto es el de la afectación de los inmuebles al servicio de la Defensa Nacional. Tal afectación parece que ha de venir determinada por Real Decreto del Consejo de Ministros (así, art. 5 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones para la Defensa Nacional y el art. 8 del Real Decreto 689/1978, de 19 de febrero), siendo suficiente, no obstante, la correspondiente Orden del Ministro de Defensa (así, entre otras, SSTSJ de Galicia: 1768/2006 de 22 de noviembre, o 106/1998, de 20 de febrero). De acuerdo con ello, y en principio, los bienes delimitados por tales actuaciones ministeriales pueden considerarse afectos al



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

servicio de la Defensa Nacional. Ahora bien, se han de tener en cuenta una serie de cuestiones que pueden precisar tal afirmación.

Indudablemente la exención está prevista en la Ley para excluir a aquellos bienes del Estado en los que efectivamente se esté desarrollando funciones que sirvan para el desarrollo de un servicio público, en el caso que nos ocupa, la Defensa Nacional. De este modo, será la verdadera utilización del inmueble en cuestión para tal fin, la que actúe como elemento constitutivo del presupuesto de hecho de la exención, no obstante la existencia o no de reconocimiento expreso. Conforme a ello, y en la comprobación de ese efectivo destino, puede darse el caso de bienes afectos sin reconocimiento expreso (cabe recordar la posibilidad de la existencia de la afectación tácita, así, SSTSJ de Galicia 106/1998, de 20 de febrero, de 21 de abril de 2004, o de 22 de noviembre de 2006) e, incluso, de bienes inicialmente afectos, de posterior empleo o desafectación.

Sin perjuicio pues del expreso o tácito reconocimiento, la comprobación del verdadero destino del inmueble, directo o indirectamente dirigido al cumplimiento de las funciones propias de la Defensa Nacional ha de efectuarse caso a caso, teniendo en consideración criterios que, en muchos casos, se han ido precisando por la propia jurisprudencia. Esto es lo que ocurre precisamente con aquellas instalaciones en las que se desarrollan actividades de ocio o recreo. Respecto a tales instalaciones se ha reconocido reiteradamente la exención de aquéllas que se encuentran integradas en bienes «afectos directamente a la Defensa Nacional» (entre otras, STSJ de Madrid, 790/2009, de 25 de junio, o STSJ de Castilla y León 2661/2005, de 5 de diciembre.), siendo lo determinante, en cualquier caso, que formen parte de un solo todo destinado a tal fin. Se justifica de este modo la exención de aquellas instalaciones integradas en instalaciones militares en las que se desarrollen actividades sociales o culturales, que redunden en beneficio del personal, dadas sus intensas jornadas de permanencia dentro de los recintos militares, siendo por ello exigencia que sean utilizadas sólo por el personal militar o civil destinado en las bases o acuartelamientos. Es pues la función pública desempeñada por sus ocupantes, y la mejor y más eficiente prestación del servicio, lo que legitima la exención de gravamen de tales instalaciones, en tanto que forman parte del régimen especial del recinto en que se encuentran.

**Nº RESOLUCIÓN:** 52/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** EXENCIONES.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, estarán exentos los inmuebles del Estado afectos a la Defensa Nacional. Se trata en la presente reclamación de dirimir si los 28 inmuebles sobre los que se han girado las liquidaciones de IBI están o no afectos a tal servicio, debiendo gozar o no de la exención referida.

El elemento que determina la exención del impuesto es el de la afectación de los inmuebles al servicio de la Defensa Nacional. Tal afectación parece que ha de venir



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

determinada por Real Decreto del Consejo de Ministros (así, art. 5 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones para la Defensa Nacional y el art. 8 del Real Decreto 689/1978, de 19 de febrero), siendo suficiente, no obstante, la correspondiente Orden del Ministro de Defensa (así, entre otras, SSTSJ de Galicia: 1768/2006 de 22 de noviembre, o 106/1998, de 20 de febrero). De acuerdo con ello, y en principio, los bienes delimitados por tales actuaciones ministeriales pueden considerarse afectos al servicio de la Defensa Nacional. Ahora bien, se han de tener en cuenta una serie de cuestiones que pueden precisar tal afirmación.

Indudablemente la exención está prevista en la Ley para excluir a aquellos bienes del Estado en los que efectivamente se esté desarrollando funciones que sirvan para el desarrollo de un servicio público, en el caso que nos ocupa, la Defensa Nacional. De este modo, será la verdadera utilización del inmueble en cuestión para tal fin, la que actúe como elemento constitutivo del presupuesto de hecho de la exención, no obstante la existencia o no de reconocimiento expreso. Conforme a ello, y en la comprobación de ese efectivo destino, puede darse el caso de bienes afectos sin reconocimiento expreso (cabe recordar la posibilidad de la existencia de la afectación tácita, así, SSTSJ de Galicia 106/1998, de 20 de febrero, de 21 de abril de 2004, o de 22 de noviembre de 2006) e, incluso, de bienes inicialmente afectos, de posterior empleo o desafectación.

Sin perjuicio pues del expreso o tácito reconocimiento, la comprobación del verdadero destino del inmueble, directo o indirectamente dirigido al cumplimiento de las funciones propias de la Defensa Nacional ha de efectuarse caso a caso, teniendo en consideración criterios que, en muchos casos, se han ido precisando por la propia jurisprudencia. Esto es lo que ocurre precisamente con las viviendas militares. Respecto a tales viviendas, se ha reconocido profusamente la exención de aquéllas que se encuentran integradas en bienes «afectos directamente a la Defensa o la Seguridad Ciudadana» (entre otras, SSTS de 29 de marzo de 2003 y de 27 de septiembre de 2001, STSJ de Castilla-León 2661/2005, de 5 de diciembre, o STSJ de Madrid, 790/2009, de 25 de junio), siendo lo determinante, en cualquier caso, que formen parte de un solo todo destinado a tal fin.

Solicita el reclamante la suspensión de la ejecución de las liquidaciones impugnadas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 233.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder, en los términos que se establezcan reglamentariamente. La intención del ahora reclamante, ya manifestada en recursos previos, es la de la concesión de la suspensión de las liquidaciones de IBI referidas en los Antecedentes de Hecho, debería por ello presentar las garantías oportunas. De dicha obligación queda sin embargo eximido el ahora reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

**Nº RESOLUCIÓN:** 53/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** EXENCIONES.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, estarán exentos los inmuebles del Estado afectos a la Defensa Nacional. Se trata en la presente reclamación de dirimir si los 28 inmuebles sobre los que se han girado las liquidaciones de IBI están o no afectos a tal servicio, debiendo gozar o no de la exención referida.

El elemento que determina la exención del impuesto es el de la afectación de los inmuebles al servicio de la Defensa Nacional. Tal afectación parece que ha de venir determinada por Real Decreto del Consejo de Ministros (así, art. 5 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones para la Defensa Nacional y el art. 8 del Real Decreto 689/1978, de 19 de febrero), siendo suficiente, no obstante, la correspondiente Orden del Ministro de Defensa (así, entre otras, SSTSJ de Galicia: 1768/2006 de 22 de noviembre, o 106/1998, de 20 de febrero). De acuerdo con ello, y en principio, los bienes delimitados por tales actuaciones ministeriales pueden considerarse afectos al servicio de la Defensa Nacional. Ahora bien, se han de tener en cuenta una serie de cuestiones que pueden precisar tal afirmación.

Indudablemente la exención está prevista en la Ley para excluir a aquellos bienes del Estado en los que efectivamente se esté desarrollando funciones que sirvan para el desarrollo de un servicio público, en el caso que nos ocupa, la Defensa Nacional. De este modo, será la verdadera utilización del inmueble en cuestión para tal fin, la que actúe como elemento constitutivo del presupuesto de hecho de la exención, no obstante la existencia o no de reconocimiento expreso. Conforme a ello, y en la comprobación de ese efectivo destino, puede darse el caso de bienes afectos sin reconocimiento expreso (cabe recordar la posibilidad de la existencia de la afectación tácita, así, SSTSJ de Galicia 106/1998, de 20 de febrero, de 21 de abril de 2004, o de 22 de noviembre de 2006) e, incluso, de bienes inicialmente afectos, de posterior empleo o desafectación.

Sin perjuicio pues del expreso o tácito reconocimiento, la comprobación del verdadero destino del inmueble, directo o indirectamente dirigido al cumplimiento de las funciones propias de la Defensa Nacional ha de efectuarse caso a caso, teniendo en consideración criterios que, en muchos casos, se han ido precisando por la propia jurisprudencia. Esto es lo que ocurre precisamente con aquellas instalaciones en las que se desarrollan actividades de ocio o recreo. Respecto a tales instalaciones se ha reconocido reiteradamente la exención de aquéllas que se encuentran integradas en bienes «afectos directamente a la Defensa Nacional» (entre otras, STSJ de Madrid, 790/2009, de 25 de junio, o STSJ de Castilla y León 2661/2005, de 5 de diciembre.), siendo lo determinante, en cualquier caso, que formen parte de un solo todo destinado a tal fin. Se justifica de este modo la exención de aquellas instalaciones integradas en instalaciones militares en las que se desarrollen actividades sociales o culturales, que redunden en beneficio del personal, dadas sus intensas jornadas de permanencia dentro de los recintos militares, siendo por ello exigencia que sean utilizadas sólo por el personal militar o civil destinado en las bases o acuartelamientos. Es pues la función



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

pública desempeñada por sus ocupantes, y la mejor y más eficiente prestación del servicio, lo que legitima la exención de gravamen de tales instalaciones, en tanto que forman parte del régimen especial del recinto en que se encuentran.

**Nº RESOLUCIÓN:** 61/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** EXENCIONES.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El interesado ha presentado reclamación solicitando la exención del IBI de dos inmuebles que, según se manifiesta en la reclamación, son necesarios para el funcionamiento del Museo Nacional XXXXXXXX cumpliendo el cometido de laboratorios de restauración y almacén de material arqueológico, por lo que cumplen el cometido de estar afectos a la educación.

Es criterio de este Consejo Económico Administrativo considerar que no cabe duda de que el servicio prestado por un museo colabora de forma contundente en la educación de los ciudadanos, pero no lo hace de forma directa e inmediata. No se encuentra directamente afecto a los servicios educativos, por lo que no puede encajar en la exención solicitada. En nuestro caso además se trata de inmuebles que sirven para el funcionamiento del museo, lo que incide aún más en su no dedicación directa a los servicios educativos.

**Nº RESOLUCIÓN:** 72/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** EXENCIONES.

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, establece en su Disposición adicional Quinta que el régimen previsto en sus artículos 5 a 15, ambos incluidos, será aplicable a \*\*\*. Los artículos 5 a 14 de la Ley establecen el régimen de incentivos de las entidades sin ánimo de lucro a los efectos del Impuesto sobre Sociedades. El 15 se refiere específicamente a los Tributos locales. Dispone en su número 1: "estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades"; y en su número 4 determina que la exención queda condicionada a la comunicación al Ayuntamiento del ejercicio de la opción por el régimen tributario especial que establece el artículo 14. 1 de la Ley 49/2002. Este último artículo determina que ejercitada la opción ésta se prolonga por ejercicios en tanto no sea renunciada y se cumplan los requisitos y condiciones correspondientes. De la documentación que consta en el expediente, resulta la opción por el ejercicio en los períodos a que dicha documentación se refiere, así como el cumplimiento de las circunstancias necesarias para acceder a la exención. A los efectos de los tributos



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

locales es necesario que primero se ejercite la opción ante el Estado, y que posteriormente se notifique y se solicite la exención al Ayuntamiento. La exención tiene efectos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.2 del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, en el ejercicio cuyo período impositivo finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal. Como el artículo 15.4 condiciona la exención a la solicitud al Ayuntamiento, los efectos de ésta comienzan el día de devengo en 2010, período que finaliza el 31 de diciembre del mismo año, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75.2 de la LRHL.

**Nº RESOLUCIÓN:** 46/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** EXENCIONES.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Por parte del interesado se solicita la exención del IBI de los ejercicios no prescritos, por ser centro concertado. Nos encontramos en un supuesto de exención de los denominados rogados, de manera que no resultará de aplicación hasta que se produzca la correspondiente solicitud, surtiendo efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se hubiese efectuado la solicitud.

En conclusión, debe considerarse conforme a derecho la resolución del Ayuntamiento, en cuanto a la denegación de la exención para periodos impositivos devengados con anterioridad a la fecha de 25 de octubre de 2010, con independencia de lo que pueda suceder para ejercicios posteriores.

**Nº RESOLUCIÓN:** 91/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** EXENCIONES.

**SENTIDO:** PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

Por parte del interesado se solicita la exención del IBI de los ejercicios no prescritos, por ser centro concertado. Nos encontramos en un supuesto de exención de los denominados rogados, de manera que no resultará de aplicación hasta que se produzca la correspondiente solicitud, surtiendo efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se hubiese efectuado la solicitud.

En conclusión, dado que la solicitud se hizo en \_\_\_\_\_ de 2010, se entiende que es aplicable para el ejercicio cuyo devengo se produzca inmediatamente, esto es, el ejercicio 2011.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

**Nº RESOLUCIÓN:** 107/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** EXENCIONES.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El interesado ha presentado reclamación solicitando la exención del IBI del Museo XXXXXX, cumpliendo el cometido de estar afecto a la educación.

Es criterio de este Consejo Económico Administrativo considerar que no cabe duda de que el servicio prestado por un museo colabora de forma contundente en la educación de los ciudadanos, pero no lo hace de forma directa e inmediata. No se encuentra directamente afecto a los servicios educativos, por lo que no puede encajar en la exención solicitada.

**Nº RESOLUCIÓN:** 108/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** EXENCIONES.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El interesado ha presentado reclamación solicitando la exención del IBI de dos inmuebles que, según se manifiesta en la reclamación, que son necesarios para el funcionamiento del Museo Nacional XXXXXXXX cumpliendo el cometido de laboratorios de restauración y almacén de material arqueológico, por lo que cumplen el cometido de estar afectos a la educación.

Es criterio de este Consejo Económico Administrativo considerar que no cabe duda de que el servicio prestado por un museo colabora de forma contundente en la educación de los ciudadanos, pero no lo hace de forma directa e inmediata. No se encuentra directamente afecto a los servicios educativos, por lo que no puede encajar en la exención solicitada. En nuestro caso además se trata de inmuebles que sirven para el funcionamiento del museo, lo que incide aún más en su no dedicación directa a los servicios educativos.

BASE.

**Nº RESOLUCIÓN:** 47/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** BASE.(Procedimiento catastral de subsanación de discrepancias).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Dispone el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que la base



imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Este impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho padrón, se forma anualmente para cada término municipal, y contiene la información relativa a los bienes inmuebles, que es remitida a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año (artículo 77).

Se plantea en la presente reclamación una falta de concordancia entre la información contenida en el Catastro a la fecha del devengo del impuesto, y de la que derivan las consiguientes liquidaciones del IBI, y la resultante de las posteriores resoluciones de la Subgerencia de Catastro. Efectuado el pago de tales liquidaciones, y a la vista de las modificaciones acordadas, solicita el reclamante la devolución de lo indebidamente ingresado en cada una de ellas. Pues bien, las resoluciones resultantes de los distintos procedimientos de subsanación de discrepancias y de rectificación de las actuaciones previas de la Subgerencia del Catastro, son todas ellas posteriores a la fecha del devengo del impuesto. Sin perjuicio de ello, el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, especifica que las resoluciones que se dicten en tales procedimientos tendrán efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde, en el presente caso, resultan pues efectivas con posterioridad a la fecha del devengo del impuesto, es decir, el 1 de enero, produciendo efectos, en cualquier caso, para el siguiente periodo impositivo, pero no para el presente.

#### CUOTA LÍQUIDA.

**Nº RESOLUCIÓN:** 13/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LÍQUIDA. (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

La Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles vigente para el ejercicio 2010 regula la bonificación en la cuota en el artículo 6, apartados 4.1 y 4.2, determinando la cuantía de la bonificación y enumerando los requisitos y documentación a aportar en los diferentes casos. De este modo, se prevé, en su letra a), una bonificación del 60% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA GENERAL, siempre que los ingresos brutos de la unidad familiar sean inferiores al resultado de multiplicar por seis el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, siendo la bonificación del 30 por ciento, tal y como indica en su letra b) cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA GENERAL, cuyos ingresos brutos de la unidad familiar sean superiores al resultado de multiplicar por seis el citado indicador (IPREM).



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Para disfrutar de esta bonificación se requiere la correspondiente instancia a la que habrán de acompañar la siguiente documentación general, común para el caso de la bonificación comprendida en los apartados a, b antes indicados: \_ Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor.\_ Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana del inmueble (vivienda habitual) para el que se solicita la bonificación o referencia catastral del mismo.\_ Fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del bien inmueble sobre el que se solicita la bonificación. El límite para la presentación de las solicitudes para la bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles a las familias numerosas vecinas de Cartagena, será el 31 de diciembre, con anterioridad al devengo del impuesto. Además de lo documentación referida, se deberá aportar cierta documentación específica y adicional, para la bonificación comprendida en el apartado a): -Certificado de la Agencia Tributaria en el que consten los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el ejercicio inmediatamente anterior del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en su defecto certificado negativo de la Agencia Tributaria. En este sentido, el solicitante puede autorizar expresamente al Órgano de Gestión Tributaria, la comprobación de sus datos fiscales, referente a los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el ejercicio inmediatamente anterior en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

**Nº RESOLUCIÓN:** 14/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LÍQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

La Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles vigente para el ejercicio 2010 regula la bonificación en la cuota en el artículo 6, apartados 4.1 y 4.2, determinando la cuantía de la bonificación y enumerando los requisitos y documentación a aportar en los diferentes casos. De este modo, se prevé, en su letra a), una bonificación del 60% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA GENERAL, siempre que los ingresos brutos de la unidad familiar sean inferiores al resultado de multiplicar por seis el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, siendo la bonificación del 30 por ciento, tal y como indica en su letra b) cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA GENERAL, cuyos ingresos brutos de la unidad familiar sean superiores al resultado de multiplicar por seis el citado indicador (IPREM).

Para disfrutar de esta bonificación se requiere la correspondiente instancia a la que habrán de acompañar la siguiente documentación general, común para el caso de la



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

bonificación comprendida en los apartados a, b antes indicados: \_ Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor.\_ Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana del inmueble (vivienda habitual) para el que se solicita la bonificación o referencia catastral del mismo.\_ Fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del bien inmueble sobre el que se solicita la bonificación. El límite para la presentación de las solicitudes para la bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles a las familias numerosas vecinas de Cartagena, será el 31 de diciembre, con anterioridad al devengo del impuesto. Además de la documentación referida, se deberá aportar cierta documentación específica y adicional, para la bonificación comprendida en el apartado a): -Certificado de la Agencia Tributaria en el que consten los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el ejercicio inmediatamente anterior del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en su defecto certificado negativo de la Agencia Tributaria. En este sentido, el solicitante puede autorizar expresamente al Órgano de Gestión Tributaria, la comprobación de sus datos fiscales, referente a los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el ejercicio inmediatamente anterior en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

**Nº RESOLUCIÓN:** 16/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LÍQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El interesado solicita en su reclamación la aplicación de la bonificación de familia numerosa. Sin embargo, el interesado no ha cumplido con el requisito formal de presentar la solicitud antes del 31 de diciembre del año anterior al devengo del impuesto, sin perjuicio de su aplicación para ejercicios futuros.

**Nº RESOLUCIÓN:** 16/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LÍQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

Trás haber sido concedida la bonificación del 30% por familia numerosa en el IBI, el interesado presenta reclamación por considerar que reúne los requisitos para que se aplique la bonificación del 60%, pues la renta de la Unidad Familiar no supera el resultado de multiplicar por seis el IPREM. El Ayuntamiento desestima la pretensión del interesado porque no ha presentado junto a la solicitud el certificado de la Agencia Tributaria acreditando el nivel de rentas de la Unidad Familiar. Pero, tanto en la Ordenanza como en el Reglamento de aplicación de los tributos, se establece que en el



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

supuesto de no aportación por el interesado será el propio Órgano de Gestión Tributaria el que podrá realizar las comprobaciones oportunas, dirigiéndose a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Por tanto, en este supuesto, a pesar de que el certificado no se puso a disposición del órgano de gestión tributaria en el momento de la solicitud, nada impedía que hubiera sido la administración concedente la encargada de recabar la información tributaria necesaria a fin de conceder o no la bonificación del 60%.

**Nº RESOLUCIÓN:** 25/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

La Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Cartagena vigente para el ejercicio 2010 regula la bonificación en la cuota del impuesto por titularidad de familia numerosa, en el artículo 6, apartados 4.1 y 4.2, determinando la cuantía de la bonificación y enumerando los requisitos y documentación a aportar en los diferentes casos. De este modo, y para disfrutar de esta bonificación se requiere:

Instancia, a la que habrá de acompañar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor.
- Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana del inmueble (vivienda habitual) para el que se solicita la bonificación o referencia catastral del mismo.
- Fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del bien inmueble sobre el que se solicita la bonificación.

El límite para la presentación de las solicitudes para la bonificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a las familias numerosas vecinas de Cartagena, es, tal y como se indica expresamente en la Ordenanza reguladora, el 31 de diciembre, es decir, el día anterior al del devengo del impuesto que se produce el 1 de enero de cada periodo. De conformidad con lo expuesto, y de los datos del expediente no se desprende que el reclamante haya efectuado la solicitud de bonificación en el plazo indicado. Todo ello, sin perjuicio, de la concurrencia o no de los requisitos materiales necesarios para poder disfrutar de la deducción.

**Nº RESOLUCIÓN:** 26/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LÍQUIDA. (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

La Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Cartagena vigente para el ejercicio 2010 regula la bonificación en la cuota del impuesto por titularidad de familia numerosa, en el artículo 6, apartados 4.1 y 4.2, determinando



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

la cuantía de la bonificación y enumerando los requisitos y documentación a aportar en los diferentes casos. De este modo, y para disfrutar de esta bonificación se requiere:

Instancia, a la que habrá de acompañar la siguiente documentación:

- \_ Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor.
- \_ Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana del inmueble (vivienda habitual) para el que se solicita la bonificación o referencia catastral del mismo.
- \_ Fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del bien inmueble sobre el que se solicita la bonificación.

El límite para la presentación de las solicitudes para la bonificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a las familias numerosas vecinas de Cartagena, es, tal y como se indica expresamente en la Ordenanza reguladora, el 31 de diciembre, es decir, el día anterior al del devengo del impuesto que se produce el 1 de enero de cada periodo. Todo ello, sin perjuicio, además de la necesaria concurrencia a tal fecha de los requisitos materiales necesarios para poder disfrutar de la deducción.

**Nº RESOLUCIÓN:** 33/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

La ordenanza reguladora del IBI vigente para el ejercicio de 2009 y la prevista para el ejercicio 2010 regula la bonificación para familias numerosas, en la cuota en el artículo 6, apartados 4.1 y 2, determinando la cuantía de la bonificación, y enumerando los requisitos y documentación a aportar en los diferentes casos. De este modo, y para disfrutar de la misma, se requiere en ambos periodos de la concurrencia de los mismos requisitos materiales. Así, deberá presentarse: Instancia, a la que habrá de acompañar la siguiente documentación: Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor; Fotocopia del último recibo del IBI, del inmueble vivienda habitual por el que se solicita la bonificación, o referencia catastral del mismo; y, Fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del bien inmueble sobre el que se solicita la bonificación.

Existe, no obstante, un límite para la presentación de las solicitudes para la aplicación de la bonificación, variando, en este caso, según los ejercicios referidos. Así, tal y como se indicaba expresamente en la ordenanza reguladora del ejercicio 2009: de forma excepcional para ese ejercicio, tal fecha sería el 31 de marzo. Para el ejercicio 2010, la ordenanza reestablece, sin embargo, como plazo límite el ordinario de 31 de diciembre, de este modo, el último día para efectuar tal solicitud es el día anterior al del devengo del impuesto, que se produce el 1 de enero de cada periodo.



**Nº RESOLUCIÓN:** 77/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El interesado presenta reclamación solicitando la aplicación de la bonificación por familia numerosa, ya que en la liquidación del IBI 2011 no ha sido aplicada.

Establece la ordenanza fiscal del IBI que el plazo límite para la presentación de la solicitud de bonificación del impuesto es el 31 de diciembre anterior al devengo del impuesto.

Dado que según la documentación que obra en el expediente la solicitud se presentó con fecha 27 de junio de 2011 no existe ninguna solicitud con anterioridad a la fecha del devengo del IBI del 2011, es decir, anterior a 1 de enero de 2011, no procede acceder a lo solicitado por el interesado.

**Nº RESOLUCIÓN:** 78/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LÍQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El interesado presenta reclamación solicitando la aplicación de la bonificación por familia numerosa, ya que en la liquidación del IBI 2011 no ha sido aplicada.

Establece la ordenanza fiscal del IBI que el plazo límite para la presentación de la solicitud de bonificación del impuesto es el 31 de diciembre anterior al devengo del impuesto.

Dado que según la documentación que obra en el expediente la solicitud se presentó con fecha 28 de junio de 2011 no existe ninguna solicitud con anterioridad a la fecha del devengo del IBI del 2011, es decir, anterior a 1 de enero de 2011, no procede acceder a lo solicitado por el interesado.

**Nº RESOLUCIÓN:** 79/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El interesado presenta reclamación solicitando la aplicación de la bonificación por familia numerosa, ya que en la liquidación del IBI 2011 no ha sido aplicada.

Establece la ordenanza fiscal del IBI que el plazo límite para la presentación de la solicitud de bonificación del impuesto es el 31 de diciembre anterior al devengo del impuesto.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Dado que según la documentación que obra en el expediente la solicitud se presentó con fecha 9 de mayo de 2011 no existe ninguna solicitud con anterioridad a la fecha del devengo del IBI del 2011, es decir, anterior a 1 de enero de 2011, no procede acceder a lo solicitado

**Nº RESOLUCIÓN:** 80/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LÍQUIDA. (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El interesado presenta reclamación solicitando la aplicación de la bonificación por familia numerosa, ya que en la liquidación del IBI 2011 no ha sido aplicada.

Establece la ordenanza fiscal del IBI que el plazo límite para la presentación de la solicitud de bonificación del impuesto es el 31 de diciembre anterior al devengo del impuesto.

Dado que según la documentación que obra en el expediente la solicitud se presentó con fecha 24 de junio de 2011 no existe ninguna solicitud con anterioridad a la fecha del devengo del IBI del 2011, es decir, anterior a 1 de enero de 2011, no procede acceder a lo solicitado por el interesado.

**Nº RESOLUCIÓN:** 87/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LÍQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Y añade que la ordenanza reguladora deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

En este sentido, la ordenanza reguladora del IBI vigente para el ejercicio de 2011 regula la bonificación en la cuota en el artículo 6, apartados 4.1 y 2, determinando la cuantía de la bonificación, y enumerando los requisitos y documentación a aportar en los diferentes casos. De este modo, y para disfrutar de la misma, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos materiales y formales. Así, deberá presentarse instancia, a la que habrá de acompañar la siguiente documentación: fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor; fotocopia del último recibo del IBI, del inmueble vivienda habitual por el que se solicita la bonificación, o referencia catastral del mismo; y fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del bien inmueble sobre el que se solicita la bonificación. Además de todo ello será necesario presentar, como





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

documentación específica y adicional para esta bonificación, certificado de la Agencia Tributaria en el que consten los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el ejercicio inmediatamente anterior del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tal y como indica el mismo precepto, el límite para la presentación de las solicitudes para la bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles a las familias será el 31 de diciembre, con anterioridad al devengo del impuesto. Los contribuyentes que se consideren con derecho a la obtención de dicho beneficio fiscal deberán por ello solicitarlo expresamente con carácter previo al devengo del impuesto, es decir, antes del día 1 de enero, sin que se aplique con carácter retroactivo.

De conformidad con lo expuesto, y de los datos del expediente, se desprende que el reclamante no ha efectuado la solicitud de la correspondiente bonificación en el plazo indicado, no cumpliéndose, en consecuencia, uno de los requisitos exigidos en la normativa. Todo ello, además, sin perjuicio, de la comprobación de la concurrencia o no de los demás requisitos sustantivos o materiales necesarios para poder disfrutar de la bonificación.

**Nº RESOLUCIÓN:** 92/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LIQUIDA. (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA)

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Y añade que la ordenanza reguladora deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

En este sentido, la ordenanza reguladora del IBI vigente para el ejercicio de 2011 regula la bonificación en la cuota en el artículo 6, apartados 4.1 y 2, determinando la cuantía de la bonificación, y enumerando los requisitos y documentación a aportar en los diferentes casos. De este modo, y para disfrutar de la misma, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos materiales y formales. Así, deberá presentarse instancia, a la que habrá de acompañar la siguiente documentación: fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor; fotocopia del último recibo del IBI, del inmueble vivienda habitual por el que se solicita la bonificación, o referencia catastral del mismo; y fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del bien inmueble sobre el que se solicita la bonificación. Además de todo ello será necesario presentar, como documentación específica y adicional para esta bonificación, certificado de la Agencia Tributaria en el que consten los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el ejercicio inmediatamente anterior del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Tal y como indica el mismo precepto, el límite para la presentación de las solicitudes para la bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles a las familias será el 31 de diciembre, con anterioridad al devengo del impuesto. Los contribuyentes que se consideren con derecho a la obtención de dicho beneficio fiscal deberán por ello solicitarlo expresamente con carácter previo al devengo del impuesto, es decir, antes del día 1 de enero, sin que se aplique con carácter retroactivo.

De conformidad con lo expuesto, y de los datos del expediente, se desprende que el reclamante no ha efectuado la solicitud de la correspondiente bonificación en el plazo indicado, no cumpliéndose, en consecuencia, uno de los requisitos exigidos en la normativa. Todo ello, además, sin perjuicio, de la comprobación de la concurrencia o no de los demás requisitos sustantivos o materiales necesarios para poder disfrutar de la bonificación.

**Nº RESOLUCIÓN:** 93/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El interesado presenta reclamación solicitando la aplicación de la bonificación por familia numerosa, ya que en la liquidación del IBI 2011 no ha sido aplicada.

Establece la ordenanza fiscal del IBI que el plazo límite para la presentación de la solicitud de bonificación del impuesto es el 31 de diciembre de anterior al devengo del impuesto.

Dado que según la documentación que obra en el expediente la solicitud se presentó con fecha 27 de junio de 2011 no existe ninguna solicitud con anterioridad a la fecha del devengo del IBI del 2011, es decir, anterior a 1 de enero de 2011, no procede acceder a lo solicitado por el interesado.

**Nº RESOLUCIÓN:** 98/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LÍQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA)

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Y añade que la ordenanza reguladora deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

En este sentido, la ordenanza reguladora del IBI vigente para el ejercicio de 2011 regula la bonificación en la cuota en el artículo 6, apartados 4.1 y 2, determinando la cuantía de



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

la bonificación, y enumerando los requisitos y documentación a aportar en los diferentes casos.

Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en los términos establecidos legalmente disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes y con arreglo a los siguientes porcentajes. Se tomará en cuenta el valor catastral de la vivienda con un límite de 70.000 euros a efectos de determinar la capacidad económica del solicitante. Si por la Ley de Presupuestos Generales del Estado se aprobara la actualización de los valores catastrales, se entenderá incrementado, en el mismo porcentaje, este valor máximo a considerar en el límite para el acceso a la bonificación por familia numerosa.

**Nº RESOLUCIÓN:** 99/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LÍQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

El interesado presenta reclamación solicitando la aplicación de la bonificación por familia numerosa, ya que en la liquidación del IBI 2011 no ha sido aplicada.

Establece la ordenanza fiscal del IBI que el plazo límite para la presentación de la solicitud de bonificación del impuesto es el 31 de diciembre anterior al devengo del impuesto.

Dado que según la documentación que obra en el expediente la solicitud se presentó con fecha 9 de mayo de 2011 no existe ninguna solicitud con anterioridad a la fecha del devengo del IBI del 2011, es decir, anterior a 1 de enero de 2011, no procede acceder a lo solicitado por el interesado.

**Nº RESOLUCIÓN:** 106/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LIQUIDA. (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Y añade: la ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales. Así pues, es la ordenanza la que puede fijar los aspectos formales de la bonificación, entre ellos la necesidad de solicitud año a año y la documentación a aportar en cada caso. El artículo 6.4.2 de la Ordenanza vigente para 2011 establece un sistema en virtud del cual se ha de solicitar la concesión inicial, y además para cada año la prórroga del beneficio. Dicha prórroga se tiene que solicitar antes del devengo del Impuesto, que se produce en este caso el primer día del año, (para



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

el recibo de 2011, el 1 de enero de 2011), de forma que antes del final de cada año se ha de solicitar la prórroga para el posterior. Si no se formula año a año la solicitud para el siguiente, no nace el beneficio fiscal.

**Nº RESOLUCIÓN:** 110/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LIQUIDA. (BONIFICACION FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Y añade que la ordenanza reguladora deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

En este sentido, la ordenanza reguladora del IBI vigente para el ejercicio de 2011 regula la bonificación en la cuota en el artículo 6, apartados 4.1 y 2, determinando la cuantía de la bonificación, y enumerando los requisitos y documentación a aportar en los diferentes casos. De este modo, y para disfrutar de la misma, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos materiales y formales. Así, deberá presentarse instancia, a la que habrá de acompañar la siguiente documentación: fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor; fotocopia del último recibo del IBI, del inmueble vivienda habitual por el que se solicita la bonificación, o referencia catastral del mismo; y fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del bien inmueble sobre el que se solicita la bonificación. Además de todo ello será necesario presentar, como documentación específica y adicional para esta bonificación, certificado de la Agencia Tributaria en el que consten los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el ejercicio inmediatamente anterior del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tal y como indica el mismo precepto, el límite para la presentación de las solicitudes para la bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles a las familias será el 31 de diciembre, con anterioridad al devengo del impuesto. Los contribuyentes que se consideren con derecho a la obtención de dicho beneficio fiscal deberán por ello solicitarlo expresamente con carácter previo al devengo del impuesto, es decir, antes del día 1 de enero, sin que se aplique con carácter retroactivo.

De conformidad con lo expuesto, y de los datos del expediente, se desprende que el reclamante no ha efectuado la solicitud de la correspondiente bonificación en el plazo indicado, no cumpliéndose, en consecuencia, uno de los requisitos exigidos en la normativa. Todo ello, además, sin perjuicio, de la comprobación de la concurrencia o no de los demás requisitos sustantivos o materiales necesarios para poder disfrutar de la bonificación.



**Nº RESOLUCIÓN:** 111/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LIQUIDA. (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Y añade que la ordenanza reguladora deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

En este sentido, la ordenanza reguladora del IBI vigente para el ejercicio de 2011 regula la bonificación en la cuota en el artículo 6, apartados 4.1 y 2, determinando la cuantía de la bonificación, y enumerando los requisitos y documentación a aportar en los diferentes casos. De este modo, y para disfrutar de la misma, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos materiales y formales. Así, deberá presentarse instancia, a la que habrá de acompañar la siguiente documentación: fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor; fotocopia del último recibo del IBI, del inmueble vivienda habitual por el que se solicita la bonificación, o referencia catastral del mismo; y fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del bien inmueble sobre el que se solicita la bonificación. Además de todo ello será necesario presentar, como documentación específica y adicional para esta bonificación, certificado de la Agencia Tributaria en el que consten los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el ejercicio inmediatamente anterior del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tal y como indica el mismo precepto, el límite para la presentación de las solicitudes para la bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles a las familias será el 31 de diciembre, con anterioridad al devengo del impuesto. Los contribuyentes que se consideren con derecho a la obtención de dicho beneficio fiscal deberán por ello solicitarlo expresamente con carácter previo al devengo.

**Nº RESOLUCIÓN:** 112/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LIQUIDA. (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Y añade que la ordenanza reguladora deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

En este sentido, la ordenanza reguladora del IBI vigente para el ejercicio de 2011 regula la bonificación en la cuota en el artículo 6, apartados 4.1 y 2, determinando la cuantía de la bonificación, y enumerando los requisitos y documentación a aportar en los diferentes casos. De este modo, y para disfrutar de la misma, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos materiales y formales. Así, deberá presentarse instancia, a la que habrá de acompañar la siguiente documentación: fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor; fotocopia del último recibo del IBI, del inmueble vivienda habitual por el que se solicita la bonificación, o referencia catastral del mismo; y fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del bien inmueble sobre el que se solicita la bonificación. Además de todo ello será necesario presentar, como documentación específica y adicional para esta bonificación, certificado de la Agencia Tributaria en el que consten los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el ejercicio inmediatamente anterior del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tal y como indica el mismo precepto, el límite para la presentación de las solicitudes para la bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles a las familias será el 31 de diciembre, con anterioridad al devengo del impuesto. Los contribuyentes que se consideren con derecho a la obtención de dicho beneficio fiscal deberán por ello solicitarlo expresamente con carácter previo al devengo del impuesto, es decir, antes del día 1 de enero, sin que se aplique con carácter retroactivo.

De conformidad con lo expuesto, y de los datos del expediente, se desprende que el reclamante no ha efectuado la solicitud de la correspondiente bonificación en el plazo indicado, no cumpliéndose, en consecuencia, uno de los requisitos exigidos en la normativa. Todo ello, además, sin perjuicio, de la comprobación de la concurrencia o no de los demás requisitos sustantivos o materiales necesarios para poder disfrutar de la bonificación.

**Nº RESOLUCIÓN:** .70/11.

**ASUNTO:** IBI.

**CONCEPTO:** CUOTA LIQUIDA. (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El interesado presenta reclamación solicitando la aplicación de la bonificación por familia numerosa, ya que en la liquidación del IBI 2010 no ha sido aplicada.

Establece la ordenanza fiscal del IBI que el plazo límite para la presentación de la solicitud de bonificación del impuesto es el 31 de diciembre anterior al devengo del impuesto.

Dado que según la documentación que obra en el expediente no ha sido presentada ninguna solicitud con anterioridad a la fecha del devengo del IBI del 2010, es decir, anterior a 1 de enero de 2010, no procede acceder a lo solicitado por el interesado.



## IAE

### EXENCIONES.

**Nº RESOLUCIÓN:** 85/11.

**ASUNTO:** IAE.

**CONCEPTO:** EXENCIONES.

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1 b) del TRLHL, gozarán de exención en el IAE, los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquélla. Continúa diciendo el precepto, que a estos efectos, no se considerará producido el inicio del ejercicio de una actividad, cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad. Por lo demás, y conforme al propio artículo 82 en su apartado 4, solo las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 tendrán carácter rogado, por lo que a sensu contrario las demás tienen carácter automático. Ello implica que la entidad reclamante tiene derecho a gozar de la exención desde el mismo momento del alta en el nuevo epígrafe, sin necesidad de mayor reconocimiento o requisito. El escrito de la Delegación de la Agencia Tributaria, tan sólo refleja la baja del epígrafe 654.1, por aplicación de la exención del artículo 82.1 b), rectificando el error producido al confeccionar los datos censales del ejercicio 2010. No se trata sino de un mero reconocimiento formal, no constitutivo del derecho a gozar de la exención, del que se disfruta desde el mismo momento en que se dan los requisitos de inicio de actividad (alta en el nuevo epígrafe) sin ejercicio previo de ésta bajo otra titularidad.

## IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

### CUOTA LÍQUIDA.

**Nº RESOLUCIÓN:** 95/11.

**ASUNTO:** IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

**CONCEPTO:** CUOTA LÍQUIDA. (BONIFICACIONES).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Establece el artículo 95.6.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (LRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que los ayuntamientos podrán aprobar una bonificación de hasta el 100% en la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para los vehículos cuya



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

antigüedad sea al menos de 25 años, y dispone expresamente: “la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal”. La ordenanza que regula el Impuesto sobre Vehículos para el año 2011 establece en su artículo 3.3 que dicha bonificación tiene carácter rogado, es decir, que sólo se concede previa solicitud del sujeto; que se tiene que solicitar antes del devengo del Impuesto, (en este caso el 1 de enero de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 LRHL), y que en ningún caso se aplicará con carácter retroactivo.

En el presente caso no se produce la solicitud de bonificación hasta el día 11 de marzo, cuando para que surtiera efectos en 2011 se habría tenido que producir antes del 1 de enero.

**Nº RESOLUCIÓN:** 96/11.

**ASUNTO:** IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

**CONCEPTO:** CUOTA LÍQUIDA. (BONIFICACIONES).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Establece el artículo 95.6.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (LRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que los ayuntamientos podrán aprobar una bonificación de hasta el 100% en la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para los vehículos cuya antigüedad sea al menos de 25 años, y dispone expresamente: “la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal”. La ordenanza que regula el Impuesto sobre Vehículos para el año 2011 establece en su artículo 3.3 que dicha bonificación tiene carácter rogado, es decir, que sólo se concede previa solicitud del sujeto; que se tiene que solicitar antes del devengo del Impuesto, (en este caso el 1 de enero de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 LRHL), y que en ningún caso se aplicará con carácter retroactivo.

En el presente caso no se produce la solicitud de bonificación hasta el día 11 de marzo, cuando para que surtiera efectos en 2011 se habría tenido que producir antes del 1 de enero.

**Nº RESOLUCIÓN:** 101/11.

**ASUNTO:** IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

**CONCEPTO:** CUOTA LIQUIDA. (BONIFICACIONES).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, prevé en su apartado 6, la posibilidad de que las ordenanzas fiscales regulen, sobre la cuota del IVTM, distintas bonificaciones. Así en su apartado c) alude a la bonificación de hasta el 100 por cien «para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se





conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar». Tal y como indica el mismo precepto, la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de tal bonificación se establecerán en la ordenanza fiscal correspondiente.

La remisión expuesta nos conduce al artículo 3.3 de la Ordenanza reguladora del IVTM del Ayuntamiento de Cartagena, en la que se regulan los aspectos sustantivos y formales de la bonificación objeto de recurso. De este modo, y como indica el señalado precepto, dicha bonificación debe ser solicitada por el titular del vehículo, con carácter previo al devengo del impuesto (es decir, antes del 1 de enero de cada año), sin que pueda aplicarse con carácter retroactivo.

**Nº RESOLUCIÓN:** 105/11.

**ASUNTO:** IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

**CONCEPTO:** CUOTA LIQUIDA. (BONIFICACIONES).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Establece el artículo 95.6.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (LRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que los ayuntamientos podrán aprobar una bonificación de hasta el 100% en la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para los vehículos cuya antigüedad sea al menos de 25 años, y dispone expresamente: “la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal”. La ordenanza que regula el Impuesto sobre Vehículos para el año 2011 establece en su artículo 3.3 que dicha bonificación tiene carácter rogado, es decir, que sólo se concede previa solicitud del sujeto; que se tiene que solicitar antes del devengo del Impuesto, (en este caso el 1 de enero de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 LRHL), y que en ningún caso se aplicará con carácter retroactivo.

En el presente caso no se produce la solicitud de bonificación hasta el día \*\*\* de marzo, cuando para que surtiera efectos en 2011 se habría tenido que producir antes del 1 de enero.

### **ICIO.**

OBLIGADO TRIBUTARIO.

**Nº RESOLUCIÓN:** 39/11.

**ASUNTO:** ICIO.

**CONCEPTO:** OBLIGADOS TRIBUTARIOS. BASE IMPONIBLE.

**SENTIDO:** PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

La Ley 18/1982, de 26 de mayo, de Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, determina



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

en su artículo 7.1 que "tendrán la consideración de unión temporal de empresas el sistema de colaboración entre empresarios por cierto tiempo, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro", y en el 7.2, que "no tendrán personalidad jurídica propia". La unión temporal de empresas es una figura consorcial; el acuerdo o contrato de consorcio genera una unión temporal de empresas, cuya regulación ha de basarse, de modo subsidiario, en la de la sociedad civil, y que se encuentra encuadrada en el supuesto del artículo 35.4 LGT.

La LGT, en su artículo 36.2, establece que es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible, y en su número 3, que es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El artículo 101.2 LRHL determina que en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto nunca puede coincidir con el contribuyente, la ley sólo lo regula cuando las posiciones subjetivas no coinciden, y para eso hace falta que los sujetos tampoco coincidan. La Administración, por otra parte, ha de dirigirse en primer lugar, precisamente, al sustituto, porque su situación no se puede confundir con la de un responsable, sino que es una situación de sujeto pasivo directo y en primer término frente a la Administración.

El artículo 45.3 LGT establece que "por los entes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes". Por su parte, el artículo 105 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, determina en su número 2 que "la comprobación de la situación tributaria de las Uniones Temporales de Empresas, Agrupaciones de Interés Económico y demás entidades obligadas a imputar rentas se desarrollarán con éstas", y en su número 1 establece que "tratándose de entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las actuaciones de comprobación o investigación que tengan por objeto examinar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias, incluidas las de carácter formal,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

se desarrollarán con quien tenga su representación de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.3 de dicha Ley".

Establece el artículo 100.1 de la LRHL que el hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, está constituido por la realización de éstas, cuando necesiten de licencia, y tanto si se ha obtenido ésta como si no. En el artículo 102.4 establece que el Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, y en el 103, que "una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda".

Existe en el texto de la LRHL un defecto de técnica legislativa que produce situaciones ilógicas, que contrarían los esquemas tributarios sentados por el ordenamiento. Ante esta situación, tanto el Tribunal Supremo como diversos Tribunales Superiores de Justicia han sentado las bases para la correcta interpretación de los artículos mencionados. Así, entre otras, en sentencia de 14 de septiembre de 2005, el Tribunal Supremo ha manifestado que en el ICIO no se produce un desdoblamiento en dos hechos imponibles, sino que "el hecho imponible comienza a realizarse al iniciarse la ejecución de la obra y termina con su completa ejecución, momento en que la Administración, tras comprobar cuál ha sido su coste efectivo, puede girar la liquidación definitiva que proceda (art. 104.2 LHL), aunque el artículo 103.4 LHL fije el devengo no en ese momento final sino en el inicial de la fecha de comienzo de la construcción, instalación u obra", de forma que al ingreso que procede de la liquidación previa "jurídicamente sólo se le puede calificar de un ingreso a cuenta o de un adelantamiento de pago, y no como el momento en el que nace la obligación", y se trata "de un pago a cuenta, que es en realidad en lo que consiste el devengo adelantado", situación que califica como frecuente o numerosa en los sistemas fiscales, y cuyo exponente más claro son los distintos pagos a cuenta, (FJ Cuarto, 2). En sentido análogo se pronuncian sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, (Burgos), de 8 de febrero de 2002, (FJ Segundo) o del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 16 de abril de 2008, (FJ Primero).

La obligación de realizar pagos a cuenta es autónoma aunque no independiente en su legitimación o justificación de la liquidación final, ya que al ser una liquidación a cuenta sólo existe cuando es exigible la liquidación final. El artículo 23 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, configura los pagos a cuenta como



dependientes en la causa que los fundamenta de la liquidación final, pero autónomos de la obligación principal en todo lo demás, y el 100, 102 y 103 de la LRHL, establecen un sistema en virtud del cual es ilógica la exigibilidad de cuota alguna si no se realiza el hecho imponible, aunque legitime la percepción anticipada a cuenta de una cantidad.

Las liquidaciones previas del ICIO no son liquidaciones provisionales ni definitivas, en el sentido técnico atribuido por el artículo 101 LGT. Es la liquidación final la que puede ser provisional o definitiva, según los dictados del artículo 101 citado. La obligación previa de ingresar a cuenta no implica ninguna vinculación con respecto a la final, que tanto si adopta la naturaleza de provisional como de definitiva se basa en los elementos de cuantificación que se deducen del hecho imponible, cosa que no hace la anterior, que liquida un mero pago a cuenta autónomo de lo que se haya de decir al final que hay que ingresar.

El número de identificación fiscal es importante, pero cumple una función accesorio, en el sentido de que no atribuye naturaleza. El consorcio existe con independencia de que se solicitase o no un NIF por él en el momento de su constitución y antes de llevar a cabo la primera actuación empresarial, (tal y como disponen o exigen los artículos 18 y 23.1 y 2 del RGeI). El acta y el procedimiento, identifican perfectamente a los obligados tributarios. A tenor del artículo 42.1.b LGT, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la LGT, responden solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades. Dado que la responsabilidad es directa, la identificación de los responsables es lo verdaderamente importante a los efectos del cumplimiento de las normas tributarias. El Ayuntamiento de Cartagena no tuvo en su mano asignar un NIF al consorcio, pero del procedimiento de inspección se deriva con toda claridad quiénes son responsables directos de la deuda y la proporción o cuantía de la que ha de responder cada uno.

El Consejo emplazó a para que compareciera en el procedimiento. La citación se hizo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 232.3 LGT, y con los efectos del 239.5. Es decir, que la citación implica que la resolución que se dicte ha de tener efectos no sólo frente a la entidad reclamante sino también frente a los citados.

La citación contenía el detalle exacto de los motivos, y dió plazo de puesta de manifiesto del expediente, que se llevó a cabo, y de alegaciones, que se formularon, y esto precisamente para evitar la indefensión que se hubiera producido si no se le hubiese citado.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Determina el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que el hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier instalación, construcción y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que la expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición. Este artículo cumple la función de determinar qué obras se tienen que someter a gravamen, y excluye aquéllas para las que no sea necesaria la licencia. Así pues, el hecho imponible es la realización de una obra, instalación o construcción sometida a licencia.

La LRHL hace referencia a instalaciones, construcciones y obras, conjugando actuaciones distintas que no tienen por qué ser excluyentes entre sí o alternativas, sino que se pueden dar conjuntamente. La construcción de la es, evidentemente, el fruto de una serie de obras, instalaciones y construcciones que se complementan entre sí, y la es, en sí, una instalación, y el ICIO, (que no es un impuesto sobre la actividad, sino sobre el gasto, como acredita el hecho de que constituye en contribuyente al propietario aunque no realice actividad alguna más que la de pago), grava el gasto que supone la realización de tal instalación.

La base imponible es la cuantificación del elemento material del hecho imponible (instalación, construcción y obra). El artículo 102.1 de la LRHL establece:

“La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de la ejecución material”.

Una vez sometida a gravamen una obra, construcción o instalación, la base que representa a efectos del ICIO es, delimitada de forma positiva, la constituida por el coste de ejecución material. El legislador utiliza un concepto jurídico indeterminado: coste de ejecución “real y efectivo” y “material”, y aunque delimita algo la segunda expresión no hace lo mismo con la primera. Ante esta situación, cabe, porque no lo excluye la LGT



en ningún momento, la utilización de criterios analógicos, tanto de aplicación, para la integración de lagunas, como de interpretación, para la integración de conceptos indeterminados.

De acuerdo con la Ley 38/1999, de la edificación, el término “obra”, o “construcción”, incluye al “equipamiento propio” de la edificación, que puede estar constituido no sólo por obra civil, expresión ésta que no utiliza en ningún momento la LRHL, sino por obra civil e instalaciones. Y el sentido propio de la expresión “coste efectivo” implica la referencia al gravamen de la riqueza demostrada por la ejecución de instalaciones, construcciones y obras, si bien sólo por el coste material, que excluye los conceptos a que hace referencia la definición legal de la base imponible del ICIO (es decir, márgenes, costes de prevención y seguridad, etcetera, conceptos entre los que no se encuentra el coste de las instalaciones que se integran en el proyecto), pero no tiene por qué excluir el coste de las instalaciones, incluidas en la propia definición del hecho imponible, además de en la de la base.

El estudio de las resoluciones judiciales y de diversos informes ha llevado a este Consejo al convencimiento de que en la integración del concepto de base imponible se pueden distinguir nítidamente dos fenómenos.

En primer lugar, el hecho de que el Tribunal Supremo, aun en los casos en que ha excluido el coste de la maquinaria e instalaciones de la base imponible, se ha basado fundamentalmente en la no necesidad de licencia urbanística, (Sentencia de 17 de noviembre de 2005, FJ Quinto, y en sentido análogo, del tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31 de enero de 2001, FJ Tercero).

Además, en la referencia reiterada del Tribunal Supremo a los desembolsos que integran el presupuesto del colegio correspondiente para integrar el montante de la base imponible, (sentencia de 7 de abril de 2000, FJ Tercero, o de 30 de marzo de 2003, FJ Primero). Es decir: cuando los Tribunales de Justicia han excluido el coste de la maquinaria y las instalaciones de la base, se han basado, como criterio informador, en la consideración de tales maquinaria e instalaciones como algo ajeno al proyecto esencial de la obra en la que, posteriormente, se integran. Así, se puede distinguir entre la maquinaria y las instalaciones que se integran, intelectualmente, después de construido algo que puede cumplir su fin esencial sin ellas, y que por lo tanto vienen añadidas, sin necesidad de referencia alguna a ellas en el proyecto que se tenga que someter a autorización, y la maquinaria e instalaciones que, por formar parte intrínseca del fin al



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

que la obra tiende y de la estructura material de ésta, no son sino una parte más de la construcción, de la instalación, sometida al visado correspondiente.

Las decisiones de los Tribunales de Justicia han ido evolucionando en los últimos años sobre la base de consideraciones basadas en la esencialidad, consustancialidad o función de la maquinaria y las instalaciones que forman parte de la obra, y por otra en la consideración, complementaria, de la inseparabilidad funcional de tales maquinaria e instalaciones. Esta es la tendencia predominante en la actualidad, si bien es cierto que algunas sentencias, como la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 114/2008, de 4 de febrero, abogan por la consideración de, tan sólo, el coste de la instalación, (FJ Cuarto y Sexto).

Con respecto a la esencialidad o consustancialidad de la utilización para el fin al que tiende la obra, y a la inseparabilidad se han manifestado:

El Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de febrero de 2003; el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia 118/2007; el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que en su sentencia 94/2008 y en las 99/2008, 107/2008, 201/2008 y 301/2008. El coste de adquisición de las instalaciones que consten en un proyecto para el que se necesita de licencia de obras se incluye en la base imponible, también, según la STSJ de Extremadura 73/2009. Entre otras.

Pero además, y sobre todo lo demás, las últimas sentencias al respecto. En primer lugar la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010, las SSTSJ de Murcia 879/2010, de 15 de octubre, y 944/2010, de 29 de octubre. En sentido análogo, y abogando por la integración en la base del coste no sólo de la acción de instalación, sino de la maquinaria instalada, se pronuncian, además, las contestaciones a consultas vinculantes de la Subdirección General de Tributos Locales V 1840-07, de 7 de septiembre, y V 203-08, de 4 de febrero.

**HECHO IMPONIBLE.**

**Nº RESOLUCIÓN:** 35/11.

**ASUNTO:** ICIO.

**CONCEPTO:** HECHO IMPONIBLE.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

La cuestión planteada es si, como consecuencia de no haberse iniciado las obras, se puede acceder a la solicitud de anulación de la liquidación practicada por el



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

ayuntamiento por el ICIO. El Hecho imponible del ICIO está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia. El art. 102.4 LHL establece que el impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. Por tanto, dado que las obras no han llegado a iniciarse en ningún momento, no se ha producido el hecho imponible del impuesto y, por tanto, todo esto concluye con la no exigibilidad de la cuota tributaria del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

El ICIO es un impuesto potestativo cuyo HI está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.

En cualquier caso, se trata de un impuesto distinto, autónomo e independiente de la tasa por el otorgamiento de la licencia, cuyo hecho imponible consiste en la prestación del servicio público o realización de la actividad administrativa por el otorgamiento.

Por tanto, el impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. Pero cuando se conceda se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible en los términos del art 103:

- En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Es decir, el art 103, establece que se practicará liquidación provisional a cuenta, cuando se de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que se conceda la licencia preceptiva
- O, sin haberse solicitado, concedido o denegado aun dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra.

Una vez que se haya finalizado la obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Por tanto, lo que se denomina legalmente liquidación provisional se practica con anterioridad al devengo del impuesto, antes del nacimiento y existencia de la obligación tributaria, lo que supone una anticipación de la exigibilidad y liquidación y pago a cuenta de una obligación tributaria aun no nacida. Esta anticipación se concreta al momento de concesión de la licencia.

Art 21 LGT: el devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.





La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

En la propia LGT se concreta la obligación tributaria de realizar pagos a cuenta de la obligación tributaria principal consistiendo en satisfacer un importe a la administración por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta.

Esta obligación tiene carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal.

## **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALIA).**

HECHO IMPONIBLE.

**Nº RESOLUCIÓN:** 34/11.

**ASUNTO:** IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

**CONCEPTO:** HECHO IMPONIBLE.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA.

Si bien es cierto, como indica reiterada jurisprudencia, que la mera especificación o concreción del derecho abstracto existente con anterioridad a la individualización entre comuneros no constituye, “ni a efectos civiles ni fiscales”, traslación de dominio, máxime al tratarse de extinciones de condominios procedentes de herencias, en la que tal situación viene determinada por Ley (así, sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1998), tal situación debe matizarse en los supuestos en los que la situación de proindiviso viene determinada por la voluntad de las partes. Y es que en este segundo caso, pueden producirse dos situaciones conexas. Por un lado, la propia disolución de la comunidad dominical sobre el bien en cuestión (que no genera, en efecto, transmisión alguna), y, por otro, la consiguiente traslación del dominio adjudicado a otro de los anteriores condueños. Sería esta segunda operación la que genera, conforme a lo mantenido por el propio Tribunal Supremo en sentencia de 18 de junio de 1994, una auténtica transmisión, a efectos el IIVTNU.



## TASAS

HECHO IMPONIBLE.

**Nº RESOLUCIÓN:** 28/11.

**ASUNTO:** TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON VALLAS, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

**CONCEPTO:** HECHO IMPONIBLE.

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

Tal y como dispone el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, las entidades locales, pueden establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. La utilización privativa o el aprovechamiento especial al que alude el precepto, y que legitima la correspondiente tasa en concepto de contraprestación, debe estar sujeta a concesión administrativa. Así, y tal y como establece el artículo 80 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de Entidades Locales, en toda concesión sobre bienes de dominio público se han de fijar las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare. Entre ellas, se incluirá: el «Canon que hubiere de satisfacerse a la entidad local, que tendrá el carácter de tasa, y comportará el deber del concesionario o autorizado de abonar el importe de los daños y perjuicios que se causaren a los mismos bienes o al uso general o servicio al que estuvieren destinados».

Ese canon reviste la naturaleza jurídica de tasa, tal y como prevé la Ley de Haciendas Locales. El problema se plantea entonces a la hora de delimitar la cuantificación de esa tasa. De este modo, es el cumplimiento de las condiciones técnicas del contrato las que justifican el pago estipulado, pero, lógicamente, condicionado a la ocupación real y efectiva del dominio público con los elementos pactados, puesto que es ésta y no un condicionamiento estipulado, y cumplido o no por circunstancias imputables o no al adjudicatario de la ocupación, la que debe legitimar realmente el devengo de la tasa. Resulta imprescindible pues delimitar sí se ha cumplido o no con el objeto de la concesión en su totalidad, debiendo quedar condicionada la liquidación a la ocupación real del dominio público del que se pueda haber beneficiado la empresa adjudicataria.

**Nº RESOLUCIÓN:** 68/11.

**ASUNTO:** TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON VALLAS, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.



**CONCEPTO:** HECHO IMPONIBLE (DEVENGO).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas locales (TRLHL), contempla dos posibles momentos de devengo de las tasas. Así indica que éstas pueden devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal: a) cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial (supuesto de la letra a); o bien, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente (supuesto de la letra b). Añade además el artículo en su apartado 3 que: «cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente».

La Ordenanza del Ayuntamiento de Cartagena reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con vallas, mercancías, materiales de construcción y otras instalaciones análogas recoge la primera de las opciones señaladas, y de este modo precisa en su artículo 6.1 que: la tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Continúa la Ordenanza destacando en el artículo 7 que la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, teniendo el carácter de ingreso a cuenta y previo a la autorización de la ocupación solicitada.

El ahora reclamante solicita la correspondiente autorización para ocupar la vía pública, y presenta y abona el importe de la autoliquidación de la Tasa por ocupación de la vía pública, antes de producirse efectivamente ésta, que no tiene lugar finalmente por carecer de licencia de obras. Pues bien, si bien es cierto que la Ordenanza reguladora de la Tasa fija como momento del devengo el inicio de la obra, también lo es que se contempla el pago de la tasa como ingreso a cuenta, incluso antes de la obtención de la autorización correspondiente. El sujeto reclamante paga la tasa, en concepto de contraprestación de la actividad administrativa desarrollada para comprobar la legalidad de la situación que ha de desembocar en la concesión de la autorización para efectuar la ocupación. De acuerdo con ello, el pago de la tasa sería correcto aunque con posterioridad no se conceda la autorización como ocurre en el presente caso, por faltar la licencia de obras preceptiva.

BASE.

**Nº RESOLUCIÓN:** 50/11.

**ASUNTO:** TASA POR LICENCIA DE APERTURA.

**CONCEPTO:** BASE IMPONIBLE.

**SENTIDO:** ESTIMATORIA



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

De los documentos que obran en el expediente se deduce que la superficie tomada en cuenta por el Ayuntamiento deriva de proyectos de instalación que, por diversas hipotéticas circunstancias, pueden referirse a actuaciones no solamente en la zona ocupada de nuevo, sino en parte de las anteriormente ya ocupadas. Por otra parte, las escrituras notariales de obra en construcción y de obra nueva hacen referencia, específicamente, a \*\*\*, cifra que sí se refiere, de forma indudable, a superficie a la que la nueva obra se ha referido. Consta además en el expediente la Memoria visada en la que la obra se cuantifica en función de los citados metros, y la ratificación expresa del Arquitecto Director de la obra, que viene a implicar que ésta se terminó ocupando esta superficie.

CUOTA ÍNTEGRA.

**Nº RESOLUCIÓN:** 55/11.

**ASUNTO:** TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS Y OTROS PUESTOS PERMANENTES O TEMPORALES.

**CONCEPTO:** CUOTA TRIBUTARIA.

**SENTIDO:** ESTIMATORIA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos y otros Puestos permanentes o temporales, la cuota tributaria de esta Tasa se fija: en función de una cuantía euros/año para los supuestos del apartado a) quioscos o puestos permanentes de carácter desmontable o no, devengándose las cantidades por anualidades o fracción nunca inferior a dos meses, e ingresándose por bimestres anticipados; y, por una cuantía de euros/día, para los supuestos del apartado b), es decir, puestos temporales de carácter desmontable e instalaciones feriales. Es sólo en este segundo supuesto, donde la Ordenanza contempla la aplicación de un recargo del 100 por cien, en caso de prórroga del periodo de concesión. Por lo demás, y de acuerdo con lo que se establecen los artículos 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 213.1 y 227 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, y 137.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, este Consejo es competente para conocer de reclamaciones contra resoluciones, o contra actos de trámite en determinados casos previstos expresamente. No lo es, sin embargo, para declarar la posible ilegalidad de la Ordenanza por vulneración del artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.



## RECAUDACIÓN (VOLUNTARIA Y APREMIO).

### TRAMITACIÓN.

**Nº RESOLUCIÓN:** 60/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN. IBI.

**CONCEPTO:** TRAMITACIÓN .(Recibos individualizados)

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

La Ley General Tributaria establece en su artículo 102 que las liquidaciones tributarias se han de notificar a los obligados tributarios, en este caso, al contribuyente. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 63.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son sujetos pasivos a título de contribuyentes, entre otros, las comunidades de bienes. En el presente caso, y a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que grava una mera situación de titularidad, existe una comunidad de bienes. El artículo 35.4 distingue entre los supuestos de comunidad de bienes, en los que hay un solo obligado, y los de concurrencia de dos o más obligados en un hecho imponible, y es sólo para estos últimos para los que prevé la división de las liquidaciones. La admisión de liquidaciones separadas sólo se ha producido por la jurisprudencia en supuestos en los que se grava una adquisición por diversos sujetos de cuotas fijas e individualizadas, de forma que, a los efectos de la situación concreta e instantánea, (adquisición, valoración u otra), prevalece la consideración de que existen diversos sujetos con independencia de las situaciones de futuro que se produzcan.

**Nº RESOLUCIÓN:** 103/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN. IBI.

**CONCEPTO:** TRAMITACIÓN. (Recibos individualizados).

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Por el reclamante se solicita la división de los recibos del IBI al ser cotitular en un 50% junto con su esposa de los inmuebles en cuestión. Pues bien, establece la LHL que son sujetos pasivos a título de contribuyente, entre otros, las comunidades de bienes. El art 35.4 de la LGT distingue entre comunidades de bienes en las que hay un solo obligado, y las de concurrencia de dos o más obligados en un hecho imponible, es sólo en para estos casos para los que se prevé la división de las liquidaciones. La jurisprudencia sólo ha admitido las liquidaciones separadas en supuestos en los que se grava una adquisición por diversos sujetos de cuotas fijas e individualizada, de forma que, a los efectos de la situación concreta e instantánea, prevalece la consideración de que existen diversos sujetos con independencia de las situaciones de futuro que se produzcan, no dándose en el presente caso.



APREMIO.

**Nº RESOLUCIÓN:** 4/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** APREMIO.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

La fase ejecutiva tiene por objeto hacer efectiva la deuda, no entrando a conocer los aspectos de ésta que debieron ser planteados, y resueltos, en su caso, en la fase declarativa. Por lo demás, y una vez iniciado el apremio, los motivos de oposición al mismo resultan tasados por la normativa. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, sólo se admiten como tales: la extinción total de la deuda; la prescripción a exigir su pago; el aplazamiento, fraccionamiento, la suspensión del procedimiento de recaudación; la falta de notificación de la liquidación; o, error u omisión grave en el contenido de la providencia de apremio.

**Nº RESOLUCIÓN:** 6/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** APREMIO.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Con relación a la providencia de apremio, es el artículo 167.3 de la LGT, el que delimita de forma taxativa los motivos de oposición. Así, contra ella sólo puede alegarse: la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; la falta de notificación de la liquidación; la anulación de la liquidación; y, el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. Por lo demás, y conforme al artículo 170.3 de la LGT: contra la diligencia de embargo sólo puede argüirse: la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; la falta de notificación de la providencia de apremio; el incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley; o la suspensión del procedimiento de recaudación.

**Nº RESOLUCIÓN:** 20/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** APREMIO.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El artículo 21 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, establece que las resoluciones en materia sancionadora que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Por lo que respecta al error de hecho en el cómputo de las fechas que condicionarían la supuesta caducidad del expediente, (el error de hecho se tipifica en el artículo 167.3.e, y se refiere al contenido de la providencia que impida identificar al deudor o la deuda) se deduce de la argumentación jurídica del reclamante, así como de la que hace el Decreto de de de , que desestima el recurso de reposición contra la imposición de la sanción, que no existe error en el cómputo de las fechas, porque todas las fechas relativas al expediente están claras, y se tienen en cuenta sin error en unas y otras argumentaciones, sino que lo que existe es una discrepancia acerca de los efectos de la suspensión del procedimiento y de otras incidencias en el cómputo del plazo de caducidad. Esta es una cuestión jurídica que no compete a este procedimiento ni a este Consejo.

**Nº RESOLUCIÓN:** 37/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** APREMIO.

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

El Consejo Económico Administrativo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y disposiciones concordantes, revisa materia económico administrativa; es decir, relacionada con los procedimientos de aplicación de los tributos, y con el procedimiento de recaudación en vía ejecutiva en cualquier caso. No es, por tanto, competente para decidir acerca de la adecuación o no de la imposición de una sanción urbanística que, por otra parte, tuvo sus propios cauces de impugnación.

De acuerdo con lo que se establece en los artículos 223 y 235 LGT, el plazo para la interposición de recurso de reposición o de reclamación económico administrativa es de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación del acto a recurrir. De acuerdo con esto, los actos no recurridos en tiempo y forma se convierten en firmes, y por lo tanto no susceptibles de recurso o reclamación ordinarios.

Los motivos de oposición al apremio están tasados en el artículo 167.3 LGT; este artículo hace referencia a error u omisión en la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. No se desprende de las providencias que exista error en cuanto a la deuda apremiada o en cuanto al deudor, y la existencia de error material en la imposición de la sanción no puede ser apreciada por este Consejo, por encontrarse fuera del ámbito económico administrativo y no venir certificada por un órgano competente al efecto. Además, el procedimiento de rectificación de errores que alega la reclamante y que contempla la LGT en su artículo 220 se refiere a errores en materia tributaria, no sancionadora urbanística, y este Consejo no es competente para tramitarlo.

**Nº RESOLUCIÓN:** 62/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** APREMIO. (EMBARGO).



**SENTIDO: ESTIMATORIA**

El motivo planteado por el reclamante contra la diligencia de embargo es la extinción de la deuda embargada. Dado que ha quedado suficientemente probado que la misma fue ingresada con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio, no debiera haberse producido el embargo de cuentas corrientes, por lo que procede la devolución de lo embargado, sin perjuicio de la emisión del correspondiente recargo ejecutivo.

**Nº RESOLUCIÓN: 74/11.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

El procedimiento de apremio, como procedimiento específico y no cognitivo tendente a lograr el cobro de créditos que en período voluntario no se han hecho efectivos, tiene unas causas tasadas de oposición, pero a la vez se ha de basar en la constancia cierta de todos los elementos materiales y de procedimiento que justifican su apertura.

La apertura del procedimiento de apremio se legitima por la existencia de un expediente administrativo previo, tributario o de otra naturaleza, que hace prueba sólo cuando es coherente, (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 51 y 803/2002, de 21 de enero y 21 de julio), si en él consta de forma clara e indubitada la firma e identificación del Agente de la Autoridad, o el detalle del boletín de denuncia correctamente elaborado, (sentencias del mismo Tribunal 505/2002, de 20 de mayo, y 153 y 335/1999, de 11 de febrero y 22 de marzo).

Concurren en la presente reclamación las circunstancias de oposición al apremio que establece el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en sus letras a) extinción total de la deuda y e) falta de notificación de la liquidación e imposibilidad de identificar la deuda apremiada, en especial su naturaleza y la razón de su cuantía.

**Nº RESOLUCIÓN: 75/11.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

El procedimiento de apremio, como procedimiento específico y no cognitivo tendente a lograr el cobro de créditos que en período voluntario no se han hecho efectivos, tiene unas causas tasadas de oposición, pero a la vez se ha de basar en la constancia cierta de todos los elementos materiales y de procedimiento que justifican su apertura.

La apertura del procedimiento de apremio se legitima por la existencia de un expediente administrativo previo, tributario o de otra naturaleza, que hace prueba sólo cuando es coherente, (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 51 y 803/2002, de 21 de enero y 21 de julio), si en él consta de forma clara e indubitada la firma e identificación del Agente de la Autoridad, o el detalle del boletín de denuncia





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

correctamente elaborado, (sentencias del mismo Tribunal 505/2002, de 20 de mayo, y 153 y 335/1999, de 11 de febrero y 22 de marzo).

Concurren en la presente reclamación las circunstancias de oposición al apremio que establece el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en sus letras c) y e): falta de notificación de la liquidación e imposibilidad de identificar la deuda apremiada, en especial su naturaleza y la razón de su cuantía.

**Nº RESOLUCIÓN:** 66/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** APREMIO.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El interesado alega en su reclamación no estar conforme con las notificaciones de las providencias de apremio recibidas por los recibos de IBI, ya que en su momento solicitó la exención del impuesto por tratarse de inmuebles afectos a la educación.

Hemos de valorar si se da alguno de los supuestos establecidos en el Art. 167.3 de la LGT, que establece los motivos de oposición a la vía de apremio, esto es, que se haya extinguido totalmente la deuda tributaria, que haya prescrito el derecho a exigir el pago, que se haya presentado solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario o cualquier otra causa de suspensión, que no se haya realizado correctamente la notificación de la liquidación de la que trae causa, o que se haya producido error u omisión en el contenido de la providencia de apremio.

De los argumentos vertidos en sus alegaciones así como del contenido del expediente se considera que no se ha dado ninguno de los supuestos del Art. 167.3 LGT, por lo que se considera correcta la providencia de apremio

**Nº RESOLUCIÓN:** 76/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** APREMIO.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

De conformidad con el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria sólo puede declararse la improcedencia de una deuda apremiada si concurre alguno de los motivos señalados en el propio precepto. Conforme a ello, contra la providencia de apremio puede alegarse: extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; falta de notificación de la liquidación; o anulación de la liquidación, error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Solicita la entidad reclamante que se declare la improcedencia del apremio por falta de notificación de las liquidaciones en periodo voluntario. En este sentido, cabe indicar que



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

el IBI es un impuesto de cobro periódico por recibo, de los contemplados en el artículo 102.3 de la LGT, no siendo en estos casos necesaria la notificación individual.

**Nº RESOLUCIÓN:** 84/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** APREMIO.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales permite a los Ayuntamientos establecer una bonificación en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y regular los aspectos sustantivos y formales de ésta. El Ayuntamiento de Cartagena ha establecido dicha bonificación, y mediante ordenanza ha regulado dichos aspectos; en el artículo 6 de la ordenanza se establece un régimen que obliga a solicitar la bonificación tanto por primera vez, como año a año en virtud de prórroga, antes del final del año anterior al que la bonificación corresponda. El régimen normativo que establece la ordenanza es de aplicación con independencia de que se notifique o no tal circunstancia al sujeto.

La ordenanza establece un plazo de ingreso en voluntaria desde el 1 de junio hasta el 5 de agosto, y el artículo 235 de la Ley General Tributaria establece el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al del final de dicho plazo para interponer reclamación económica administrativa sobre el fondo del asunto. El obligado tributario ha dejado pasar dicho plazo sin reclamar acerca de su derecho a bonificación.

La reclamación que ahora se resuelve se hace al recibir la providencia de apremio, y no puede referirse al fondo de la cuestión, para lo que ya pasó el plazo. El artículo 167.3 de la Ley General Tributaria no admite la alegación de cualquier causa en la reclamación contra ésta, sino sólo las que él tasa: extinción o prescripción de la deuda o del derecho a exigir el pago; falta de notificación de la liquidación; solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación; falta de notificación o anulación de la liquidación, o error en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. Ninguna de estas causas se aprecian en el presente expediente.

**Nº RESOLUCIÓN:** 90/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN

**CONCEPTO:** APREMIO.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Por la interesada se presenta reclamación contra la providencia de apremio al considerar que no ha sido notificada correctamente la liquidación originaria. Con fecha 26 de abril de 2010 fue publicado en el BORM resolución del Ayuntamiento de Cartagena de 5 de abril de ese mismo año, en el que se aprobaban los censos del IBI de naturaleza urbana, de la tasa de basuras de viviendas de La Manga y servicio de alcantarillado en La Manga. En dicho acuerdo se fija como plazo voluntario de cobranza el periodo



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

comprendido entre el 1 de junio de 2010 y el 5 de agosto de 2010. Asimismo se establece que transcurrido el plazo en voluntaria señalado, por los recibos no satisfechos, se iniciará el procedimiento ejecutivo de apremio con el recargo, intereses de demora, y en su caso, las costas que se produzcan, de conformidad con el artículo 28 de la LGT. Es el art 102.3 de la LGT el que establece que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. Por tanto, tratándose de tributos de cobro periódico por recibo la notificación ha sido realizada mediante edicto, esto es la publicación del día 26 de abril de 2010, por lo que se considera correcta la notificación realizada por el ayuntamiento, no concurriendo ninguno de los motivos de oposición de los establecidos en el art 167.3 de la LGT.

**Nº RESOLUCIÓN:** 94/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN

**CONCEPTO:** APREMIO. NOTIFICACIÓN.

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

El interesado alega que no se ha practicado la notificación en el domicilio habitual del obligado tributario:

La notificación es una obligación que pesa sobre la Administración Pública autora del acto, debiendo cursar la misma y culminarla. Para ello la administración debe desarrollar las actuaciones positivas tendentes a conseguir el efectivo conocimiento por parte del administrado del acto de liquidación. Es decir, debe agotar cualquier medio a su alcance que permita asegurar el conocimiento personal del acto cuya notificación se pretende. En nuestro caso concreto, el Ayuntamiento disponía de información necesaria y suficiente para haber intentado su notificación en el domicilio donde se sitúa el propio inmueble objeto de liquidación, como ha ocurrido con otros inmuebles titularidad del reclamante. Se observa que la notificación de la providencia de apremio se ha realizado en este último domicilio. Por tanto, es evidente que la administración ha actuado de forma sistemática y que no han sido agotados todos los medios posibles de notificación. Esto hace que se considere inválida la notificación efectuada por comparecencia.

**Nº RESOLUCIÓN:** 102/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN (SANCIÓN DE TRÁFICO).

**CONCEPTO:** APREMIO. PRESCRIPCIÓN.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Con relación a la providencia de apremio, es el artículo 167.3 de la LGT, el que delimita de forma taxativa los motivos de oposición. Así, contra ella sólo puede alegarse: la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; la falta de notificación de la liquidación; la anulación de la liquidación; y, el error u omisión en el contenido de la providencia de



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. Por lo demás, y conforme al artículo 170.3 de la LGT: contra la diligencia de embargo sólo puede argüirse: la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; la falta de notificación de la providencia de apremio; el incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley; o la suspensión del procedimiento de recaudación.

No debemos remitirnos a la normativa general de los tributos para determinar la posible o no prescripción de la sanción de tráfico recurrida, debiendo ir, por el contrario, a la específica reguladora del objeto recurrido, es decir, a la normativa de la que deriva la infracción, y, en consecuencia, la sanción impuesta. De conformidad con lo expuesto, es el artículo 81 de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la que especifica los plazos discutidos en el presente supuesto.

Indica el citado precepto, que el plazo de prescripción de las infracciones previstas en esa Ley será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves. El plazo de prescripción se ha de contar a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe además por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78. La infracción de la que deriva la sanción recurrida se comete el 20 de octubre de 2009, notificándole el inicio del procedimiento sancionador al ahora reclamante el 23 de diciembre de 2009, en consecuencia, dentro del plazo indicado por la normativa.

Por lo demás, el plazo de prescripción de las sanciones es de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

### SUSPENSIÓN.

**Nº RESOLUCIÓN:** 3/2011.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** SUSPENSIÓN.

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

En el presente caso se produce una aparente contradicción entre las normas según las cuales en materia tributaria rige el principio de la suspensión automática de la ejecución del acto cuando se garantiza suficientemente, y lo dispuesto en el artículo 224.1 LGT, según el cual la impugnación de un acto censal en un tributo de gestión compartida no impide, por sí misma, la exigencia de la liquidación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

El texto del artículo 224.1 se puede interpretar en el sentido de que la reclamación contra un acto ligado al hecho imponible, o a la base, previo en la secuencia del tributo a la aplicación del tipo de gravamen y demás operaciones de la fase final de la liquidación, no impide que tal liquidación se lleve a cabo y se exija; es decir, que la mera interposición de una reclamación no paraliza el proceso de posterior liquidación y exigencia del tributo.

La jurisprudencia ha venido consolidando una tendencia según la cual se produce una interpretación favorable a la suspensión si se produce la garantía del acto a ejecutar sin menoscabo de los intereses de la Administración, y se considera que el legislador entiende que no se produce tal menoscabo cuando se garantiza suficientemente el importe económico en que la obligación consiste, (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995), de forma que se da una progresiva tendencia al automatismo en la suspensión cuando se produce la garantía, (Auto del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1997 y Sentencia de 3 de abril de 1999). Por lo que respecta a la aplicación de las normas de suspensión cuando entra en juego el artículo 224.1 LGT, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la sentencia 54/2010, de 25 de enero, (FFJJ Tercero y Cuarto), ha interpretado que el hecho de que la impugnación de un acto censal, por sí sola, no impida la liquidación y exigencia del tributo, nada impide la suspensión basada en hechos diferentes de la impugnación censal, caso en el que rigen las normas generales sobre suspensión. Concluye en que la impugnación simultánea o sucesiva de la liquidación se ha de regir por las normas generales que implican la suspensión automática, y basa su razonamiento, entre otras cosas, en la interpretación restrictiva, en aquello que sea dudoso, de las normas que suponen excepciones sobre la general. Por otra parte, añade que, dado el automatismo de la suspensión, ésta es obligada en todo caso, y se excluye cualquier posible consideración, a sus efectos, sobre el fondo del asunto.

En el presente caso se produce una impugnación del acuerdo denegando la suspensión y además la solicitud de suspensión en la vía económico administrativa. En aplicación del artículo 233.7 LGT, la suspensión producida en el recurso de reposición se podrá mantener en la vía económico administrativa en las condiciones que se determinen reglamentariamente, y el artículo 25 RGR establece que las garantías podrán extender sus efectos, en su caso, a la vía económico administrativa, en cuyo caso mantendrán sus efectos en tal vía; en sentido similar se expresa el artículo 19 del Reglamento del Consejo.

**Nº RESOLUCIÓN:** 10/2011.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** SUSPENSIÓN.

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

Existe una aparente contradicción entre las normas según las cuales en materia tributaria rige el principio de suspensión automática de la ejecución del acto cuando se garantiza suficientemente, y lo dispuesto en el art 224.1 LGT, según el cual la impugnación de un



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

acto censal en un tributo de gestión compartida no impide, por si misma, la exigencia de la liquidación.

Por la mera interposición de una reclamación no se paraliza el proceso posterior de liquidación y exigencia del tributo.

Por su parte, la jurisprudencia ha venido consolidando una tendencia según la cual se produce una interpretación favorable a la suspensión si se produce la garantía del acto a ejecutar sin menoscabo de los intereses de la Administración, considerando que el legislador entiende que no se produce tal menoscabo cuando se garantiza suficientemente el importe económico en que la obligación consiste.

El hecho de que la impugnación de un acto censal, por si sola, no impida la liquidación y exigencia del tributo, nada impide la suspensión basada en hechos diferentes a la impugnación censal, caso en el que rigen las normas generales sobre suspensión. Concluye en que la impugnación simultanea o sucesiva de la liquidación se ha de regir por las normas generales que implican la suspensión automática, todo ello sobre la base de que se debe hacer una interpretación restrictiva, en lo considerado como dudoso, de las normas que supongan excepciones a la norma general. Lo que nos lleva a considerar que la solicitud de suspensión debe ser automática produciendo los efectos establecidos legalmente.

Esto supone estimar la reclamación interpuesta, declarando que la solicitud de suspensión en periodo voluntario de la deuda avalada por la reclamante referida al recibo del IBI ejercicio 2010 por el inmueble con referencia catastral ....., produjo sus efectos desde la solicitud, quedando suspendida la deuda en periodo voluntario, lo que impide a su vez que la deuda pueda entrar en periodo ejecutivo.

**Nº RESOLUCIÓN:** 83/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** APREMIO.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Con fecha \*\*\* fue abonada en la cuenta de la reclamante la cantidad de \*\*\* que pretende que se compense. No se plantea aquí la cuestión acerca de la interpretación del alcance de los motivos de oposición al apremio, sino una pura cuenta aritmética. No procede la compensación de una cantidad ya devuelta.

Por lo que respecta a la suspensión de la ejecución del acto, suspensión procedería en el caso de aportación de garantía suficiente y en plazo. El último día de pago de la providencia de apremio era el \*\*\*. La aportación del aval se hizo posteriormente, y entonces era insuficiente, pues en ese momento la cantidad a garantizar era mayor, por aplicación del recargo del 20% de apremio, ya devengado, al principal, y no del 10%. De acuerdo con lo que establecen los artículos 165 y 224 LGT, la suspensión de la ejecución procede si se garantiza suficientemente la deuda; el artículo 25 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que regula los procedimientos de revisión en desarrollo de la LGT, establece en su número 1 que la suspensión del acto impugnado depende de la aportación de las garantías; el número 5, que si en el momento no se



aportan se tienen por no presentadas y la solicitud no surte efectos suspensivos, y el número 8 que cuando se solicite la suspensión después de interpuesto el recurso, los efectos se producen desde el momento de la solicitud realizada en forma y con todos los requisitos formales y de cantidad necesarios.

#### PRESCRIPCIÓN.

**Nº RESOLUCIÓN:** 25/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN. (DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR AFECCIÓN BIENES).

**CONCEPTO:** PRESCRIPCIÓN.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64. 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales: en los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria. De acuerdo con ello, y respecto al supuesto que nos ocupa, el ahora reclamante, adquirente del inmueble en cuestión, debe asumir el pago de las deudas tributarias que sobre éste penden, una vez declarado fallido el deudor principal, y no existiendo responsables solidarios del pago.

Por lo demás, y como resulta del artículo 67.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios. Ahora bien, y conforme el artículo 68.7 del mismo cuerpo legal: interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No prescrita la acción contra el obligado principal, tampoco está la que proceda contra el responsable subsidiario. El plazo de prescripción respecto de la obligación de éste ha de empezar a contarse, lógicamente, y como se sostiene en vía judicial (así, el propio Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de abril de 2003) desde que se pueda ejercitar la acción contra él (es decir, tras la declaración de fallido del deudor principal, trámite de audiencia y acto de declaración de responsabilidad), y no desde la fecha en que se devenga originariamente la liquidación en la que se fija la obligación del sujeto pasivo.

#### OTROS.

**Nº RESOLUCIÓN:** 40/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** OTROS. AFECCIÓN DE BIENES AL PAGO IBI.



**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El artículo 64.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la sujeción de los bienes inmuebles objeto de IBI al pago de las cuotas, y sin determinar un supuesto de responsabilidad en sentido estricto, remite, sin embargo, al régimen de la responsabilidad subsidiaria para la determinación de, en lo que aquí interesa, las cuestiones de procedimiento. Con respecto a éstas, dicen los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria que una vez declarado fallido el deudor principal y en su caso los responsables solidarios, la Administración dictará acto de declaración de responsabilidad, que notificará al responsable subsidiario. Por otra parte, el artículo 67 establece que tratándose de responsables subsidiarios el plazo para exigir la obligación de pago comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

La reclamante alega la prescripción de los derechos de cobro del Ayuntamiento frente a la deudora principal, pero consta en el expediente toda una serie de actuaciones, tanto frente a la deudora principal directamente, como judiciales, que tendieron a lograr el cobro de la deuda. El artículo 68.1.b de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determina que se interrumpe la prescripción por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el seno de dichas reclamaciones.

El artículo 64.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no establece un régimen de responsabilidad personal por deudas, sino la afección, como garantía real, de un bien al pago de las cuotas de IBI. Es indiferente que los créditos se encontraran o no consignados en las actuaciones de cobro previas; declarado fallido el deudor principal, y con independencia de otras consideraciones, el bien responde de la deuda y sólo hasta el importe de ésta. Por otra parte, la declaración de fallido, a tenor de lo que determina el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, puede ser total o parcial.

**Nº RESOLUCIÓN:** 41/11.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN (IBI).

**CONCEPTO:** OTROS. AFECCIÓN DE BIENES AL PAGO DEL IBI.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El artículo 167.3 de la Ley General Tributaria establece las causas tasadas de oposición al apremio. Las también tasadas de oposición a la diligencia de embargo, están previstas en el artículo 170.3. Ninguna de estas causas ha quedado acreditada en este procedimiento. Por otra parte, la afección de bienes al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que establece el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, implica una garantía de naturaleza más real que personal, que sujeta al bien sea quien sea su titular en el momento del devengo del Impuesto.





## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

### MOTIVACIÓN.

**Nº RESOLUCIÓN:** 69/11.

**ASUNTO:** PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

**CONCEPTO:** MOTIVACIÓN.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

La motivación de la apreciación de existencia de infracción se basa en la mención de datos objetivos y externos, ciertos en sí, pero que de por sí no suponen la acreditación o fundamentación de las razones que se tienen para sostener que no hubo una interpretación razonable, sino una actuación dolosa o cuando menos negligente. Son muchas las sentencias del Tribunal Supremo en las que se sienta que por aplicación del principio de presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española, es la Administración la que tiene que argumentar sus razones para concluir en que existe culpabilidad, y no un mero error aplicativo sin elemento subjetivo doloso o culposo que lo cualifique como infracción; que sostienen que no se puede motivar la imposición de una sanción en la mera constatación de ausencias de cumplimiento, (declaración, ingreso u otras), porque éstas nada dicen acerca del elemento subjetivo, de forma que la fundamentación de las sanciones en la mera referencia a ellas convertiría a la responsabilidad por infracciones en un supuesto de responsabilidad objetiva contrario al derecho sancionador tributario. También, que no se puede fundamentar la concurrencia de los elementos del tipo en el hecho de que no existan causas de exclusión de la responsabilidad. Y que aun en normas nítidas puede darse el caso de interpretación razonable que lleve al sujeto a un error no punible. (V. entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio y (dos) de 9 de mayo de 2011, o de 11 y 8 de noviembre de 2010. La fundamentación de la imposición de la sanción se ha de basar en la relación del mandato de la norma con la conducta del sujeto, en el juicio acerca de si la conducta ha sido diligente, aunque equivocada. Para esto son relevantes datos como la claridad de la norma, los elementos de juicio en poder del sujeto cuando éste tomó sus decisiones o las posibilidades de actuación a su alcance en aquel momento. \*\*\* alega el artículo 179.2.d) LGT, a tenor del cual no dará lugar a responsabilidad la conducta del sujeto cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias; entre otros supuestos, cuando "el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma".

El Impuesto sobre Actividades Económicas está regulado en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, que aprueba las Tarifas y la Instrucción del Impuesto. De esta forma, la norma básica y elemental en cuanto a la regulación del tributo es la Ley de Haciendas Locales. Además, las Tarifas, establecen en el epígrafe 833.2, Promoción de edificaciones, tanto una cuota fija como una proporcional, y en la nota al epígrafe manifiestan que comprende la compra o venta de



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

edificaciones en nombre y por cuenta propia, construidas directamente o por medio de terceros, todo ello, añade, con el fin de venderlas. Es cierto que pueden existir dudas, en una lectura lineal de la Tarifa, acerca de si es necesario que las construcciones vendidas se hayan construido o promovido por el sujeto, pero una mínima actividad de consulta las despeja inmediatamente, pues es abrumadora la mayoría de sentencias que establecen que la venta de edificaciones adquiridas, por cualquier causa y con cualquier intención, tributa, (STSJ de Asturias 760/2003, de 17 de diciembre, o de la Audiencia Nacional de 9 de junio de 2006, o la del TSJ de Murcia 151/2011, de 24 de febrero, referidas todas a la venta por parte de entidades financieras o filiales de éstas de inmuebles adquiridos en cobro de créditos). La jurisprudencia se manifiesta de forma reiterada en el sentido de que a los efectos del epígrafe, lo definitivo es la operación de venta, de forma que el hecho imponible se basa en la venta, no en la construcción, y alcanza una dimensión muy amplia en cuanto que integra todas las actividades empresariales, (SSTSJ de Madrid 476/2003, de 10 de mayo, 313/2002, de 25 de marzo o 425/2001, de 11 de mayo, referida esta última a la venta de inmuebles adquiridos en subastas judiciales). Es cierto que alguna sentencia, como la del TSJ de Valencia 383/2006, de 10 de mayo, se manifiesta en sentido contrario, pero lo que se quiere poner de manifiesto no es la sujeción en sí, que es relevante a los efectos de la obligación de tributar, sino el hecho de que las dudas existentes se despejan con una mera consulta de las decisiones habidas al respecto; dicha consulta, en efecto, o bien convence al sujeto de la obligación de tributar o bien le ha de mover, en un comportamiento diligente, a consultar o ingresar y solicitar la rectificación de la autoliquidación.

Por otra parte, toda la argumentación de la reclamante se basa, más que en las dudas aplicativas que pudieran existir ya manifestadas, en el hecho de que los bienes enajenados formaban parte del inmovilizado. Una mera lectura del artículo 81.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales permite conocer, sin lugar a dudas, que para que una operación se considere como venta de inmovilizado o de un bien de uso particular no sujeta, ha de referirse a bienes inventariados como tal inmovilizado o como de uso particular con más de dos años de antelación al momento de la enajenación. Tampoco se trata en este caso de discutir el supuesto de no sujeción, sino de poner de manifiesto que una mera lectura de los artículos básicos del Impuesto hace salir de dudas al respecto.

Con respecto a la alegación de ausencia de ocultación, el artículo 184.2 LGT determina que dicha ocultación se produce por la ausencia de declaración. El artículo 4.1 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, determina que la ocultación se produce aun cuando la Administración Tributaria pudiera conocer la realidad de las operaciones o los datos omitidos por medio de información obtenida de terceros o del propio sujeto infractor. De los textos normativos se desprende que para que exista ocultación es suficiente que el sujeto, en sus relaciones con la Administración, no facilite los datos necesarios para la liquidación, (Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de noviembre de 2003 y Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de mayo de 2005 y 18 de mayo de 2006).



**Nº RESOLUCIÓN:** 89/11.

**ASUNTO:** PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

**CONCEPTO:** MOTIVACIÓN. (REDUCCIÓN POR CONFORMIDAD).

**SENTIDO:** PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

En el presente supuesto se dan los requisitos de legalidad, tipicidad y responsabilidad del sujeto infractor, al no haber sido presentada la declaración del tributo, tal y como dispone el art 110 de la LHL para el IIVTNU. Sin embargo, por lo que respecta a la no aplicación de la reducción del 30% por conformidad establecida en el art 188.1.b, se pone de manifiesto que es errónea en su contenido, por no haber sido aplicada, ya que ha quedado suficientemente acreditada la conformidad del interesado al no haberse presentado por el interesado recurso o reclamación alguna contra la liquidación. Al tratarse de un procedimiento de comprobación limitada de gestión tributaria se presume la conformidad mientras no se presente recurso de reposición o reclamación económico administrativa, no existiendo ningún motivo en dicho procedimiento para requerir la conformidad expresa.

APREMIO.

**Nº RESOLUCIÓN:** 5/11.

**ASUNTO:** PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (SANCIÓN DE TRÁFICO).

**CONCEPTO:** APREMIO.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Con relación a la providencia de apremio, es el artículo 167.3 de la LGT, el que delimita de forma taxativa los motivos de oposición. Así, contra ella sólo puede alegarse: la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; la falta de notificación de la liquidación; la anulación de la liquidación; y, el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. Por lo demás, y conforme al artículo 170.3 de la LGT, contra la diligencia de embargo sólo puede argüirse: la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; la falta de notificación de la providencia de apremio; el incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley; o la suspensión del procedimiento de recaudación.



## **REVISIÓN.**

### CUOTA ÍNTEGRA.

**Nº RESOLUCIÓN:** 42/11.

**ASUNTO:** REVISIÓN. (PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES).

**CONCEPTO:** CUOTA ÍNTEGRA.

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo al procedimiento de rectificación de errores: se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica. De este modo, será el órgano que hubiera dictado el acto o la resolución recurrida el que habrá de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

### DEUDA TRIBUTARIA (INTERESES Y RECARGOS)

**Nº RESOLUCIÓN:** 86/11.

**ASUNTO:** REVISIÓN. RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** DEUDA TRIBUTARIA (INTERESES DE DEMORA).

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

En el presente caso se ha procedido a anular la liquidación principal así como el recargo de apremio, liquidándose sin embargo los intereses de demora y las costas del procedimiento. El art. 66.5 del reglamento de revisión se establece que cuando la resolución estime totalmente el recurso o la reclamación y no sea necesario dictar un nuevo acto, se procederá a la ejecución mediante anulación de todos los actos que traigan su causa del anulado y, en su caso, a devolver las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora. Por tanto, la anulación de la liquidación principal provoca otro efecto, y es que arrastra consigo las obligaciones accesorias de la principal, ya sea la providencia de apremio, o los intereses de demora



**Nº RESOLUCIÓN:** 88/11.

**ASUNTO:** REVISIÓN. RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** DEUDA TRIBUTARIA. (INTERESES DE DEMORA).

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

En el presente caso se ha procedido a anular la liquidación principal así como el recargo de apremio, liquidándose sin embargo los intereses de demora y las costas del procedimiento. El art. 66.5 del reglamento de revisión se establece que cuando la resolución estime totalmente el recurso o la reclamación y no sea necesario dictar un nuevo acto, se procederá a la ejecución mediante anulación de todos los actos que traigan su causa del anulado y, en su caso, a devolver las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora. Por tanto, la anulación de la liquidación principal provoca otro efecto, y es que arrastra consigo las obligaciones accesorias de la principal, ya sea la providencia de apremio, o los intereses de demora

COMPETENCIA.

**Nº RESOLUCIÓN:** 7/11.

**ASUNTO:** REVISIÓN.

**CONCEPTO:** COMPETENCIA.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Son los artículos 108 a 115 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales del Ayuntamiento de Cartagena, los que regulan el procedimiento de devolución de ingresos indebidos en el ámbito de los tributos locales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 la competencia en este caso corresponderá a la Alcaldía, que podrá delegar en el responsable del Área de Hacienda en los supuestos relativos a tributos, precios públicos u otros recursos e ingresos.

**Nº RESOLUCIÓN:** 54/11.

**ASUNTO:** REVISIÓN. IAE-hecho imponible.

**CONCEPTO:** COMPETENCIA.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Por parte del Servicio de Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena, se procede a practicar liquidación por el epígrafe 833.2 promoción inmobiliaria. No estando conforme se presenta reclamación en la que considera que no se ha producido el hecho imponible y, por tanto, no se debe incluir en dicho epígrafe ni practicar liquidación. Es decir, se ha recurrido tanto la inclusión en la matrícula, gestión censal, como la liquidación practicada. Pues bien, el Art. 91 de la LHL dice que la competencia para conocer de las reclamaciones contra actos censales es exclusiva de los Tribunales



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Económico Administrativos Estatales. Por su parte el Art. 91.3 establece que las funciones de inspección corresponden a la Administración Tributaria del Estado, pudiéndose delegar dicha función en los Ayuntamientos, conociendo de las reclamaciones contra los actos que se dicten en virtud de dicha delegación los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

Así mismo, la impugnación ante el TEAR acumula en esa competencia la impugnación del propio acto liquidatorio.

**Nº RESOLUCIÓN:** 8/11.

**ASUNTO:** REVISIÓN. IAE-Exenciones

**CONCEPTO:** COMPETENCIA.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

Por parte del obligado tributario se ha alegado la no exigibilidad del IAE al ser aplicable la exención establecida en el art 82.1.b de la LHL. No se considera aplicable dicha exención puesto que viene ejerciendo dicha actividad desde hace más de dos años, al estar dado de alta en cuota nacional. Esto hace que se le habilite para ejercer la actividad en cuestión sin necesidad de tributar por cuota municipal. En este sentido deberá acudir a la administración estatal que es la competente en materia de formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo, tal y como dispone el art 91 de la LHL.

**Nº RESOLUCIÓN:** 109/11.

**ASUNTO:** REVISIÓN. IAE-Cuota íntegra.

**CONCEPTO:** COMPETENCIA.

**SENTIDO:** PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla número 9 de la Instrucción contenida en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, las cuotas contenidas en las tarifas de este impuesto se clasifican en cuotas mínimas municipales, cuotas provinciales, y cuotas nacionales. Según la Regla 12, apartado 1 son cuotas nacionales las que con tal denominación aparecen expresamente señaladas en las tarifas, indicando en su apartado 2, que el pago de las cuotas nacionales faculta para el ejercicio de las actividades correspondientes en todo el territorio nacional, sin necesidad de satisfacer cuota mínima municipal o provincial alguna.



EXTEMPORANEIDAD.

**Nº RESOLUCIÓN:** 1/2011.

**ASUNTO:** REVISIÓN.

**CONCEPTO:** EXTEMPORANEIDAD.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El artículo 65.1 LRHL y el 7.1 de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles vigente para 2010 establecen que la base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro inmobiliario, y los artículos 66 a 71 de la LRHL determinan el procedimiento a seguir en los casos en que la aplicación de reducciones en la base imponible dé lugar a una base liquidable distinta. El artículo 77.5 LHL establece que el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.

La Ley del Catastro establece en su artículo, 27.1 que las ponencias de valores serán recurribles en vía económico administrativa, y en términos similares se manifiestan el artículo 31, que remite al 29.4, y este último, para los supuestos de notificación de nuevos valores catastrales. Dado que el Catastro es un organismo estatal, la competencia para conocer de las reclamaciones contra sus actos, en el caso de que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 226.a) LGT, corresponde a los Tribunales Económico Administrativos del Estado. Además, en concordancia con lo anterior, el artículo 77.1 LRHL determina que las competencias municipales en materia de liquidación y recaudación, y en consecuencia de revisión en vía administrativa, no se refieren a la asignación de valores catastrales. Así pues, en el caso de que el valor catastral fuese susceptible de impugnación, la reclamación que la sustentara debería de interponerse ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

En el Boletín Oficial de la Región de Murcia Nº , de de de 2010, se publicó el padrón con las bases y las cuotas, y en él se señalaba que contra este acuerdo de aplicación y efectividad de cuotas en los citados padrones... podía interponerse recurso de reposición, o reclamación económico administrativa, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la finalización del período de exposición pública, que según establece el artículo 36 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos del Ayuntamiento de Cartagena, es de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial. Así pues, el plazo para interponer recurso de reposición o reclamación económico administrativa, a tenor de este razonamiento, finalizó el día de junio.

No obstante lo anterior, el artículo 235.1 LGT determina que en el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición de la reclamación económico administrativa se contará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago. El artículo 137.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, remite en materia de procedimiento a este Consejo a las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en virtud de la



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

interpretación garantista que realiza el Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de marzo de 1996, en la que sostiene que con independencia de que en el plazo de un mes desde el final de la exposición pública se pueda reclamar, también se puede hacer a partir de la notificación del recibo, se puede interpretar que desde el día siguiente al 5 de agosto, último día de ingreso en voluntaria, se abrió el plazo para la interposición de reclamación económico administrativa contra la liquidación, plazo que terminó el 6 de septiembre.

La reclamación económico administrativa no se encuentra dentro del plazo derivado del artículo 235 LGT, pero sí del de impugnación de la resolución de reposición. Dicha resolución basa la inadmisión en que el recurso de reposición se interpuso fuera de plazo, cuestión que hay que confirmar, porque éste terminó el de y el recurso se interpuso el de , fuera de plazo.

**Nº RESOLUCIÓN:** 2/2011.

**ASUNTO:** REVISIÓN.

**CONCEPTO:** EXTEMPORANEIDAD.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El artículo 65.1 LRHL y el 7.1 de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles vigente para 2010 establecen que la base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro inmobiliario, y los artículos 66 a 71 de la LRHL determinan el procedimiento a seguir en los casos en que la aplicación de reducciones en la base imponible dé lugar a una base liquidable distinta. El artículo 77.5 LHL establece que el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.

La Ley del Catastro establece en su artículo, 27.1 que las ponencias de valores serán recurribles en vía económico administrativa, y en términos similares se manifiestan el artículo 31, que remite al 29.4, y este último, para los supuestos de notificación de nuevos valores catastrales. Dado que el Catastro es un organismo estatal, la competencia para conocer de las reclamaciones contra sus actos, en el caso de que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 226.a) LGT, corresponde a los Tribunales Económico Administrativos del Estado. Además, en concordancia con lo anterior, el artículo 77.1 LRHL determina que las competencias municipales en materia de liquidación y recaudación, y en consecuencia de revisión en vía administrativa, no se refieren a la asignación de valores catastrales. Así pues, en el caso de que el valor catastral fuese susceptible de impugnación, la reclamación que la sustentara debería de interponerse ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

En el Boletín Oficial de la Región de Murcia Nº , de de de 2010, se publicó el padrón con las bases y las cuotas, y en él se señalaba que contra este acuerdo de aplicación y efectividad de cuotas en los citados padrones... podía interponerse recurso de reposición, o reclamación económico administrativa, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la finalización del período de exposición pública, que según establece el





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

artículo 36 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos del Ayuntamiento de Cartagena, es de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial. Así pues, el plazo para interponer recurso de reposición o reclamación económico administrativa, a tenor de este razonamiento, finalizó el día de junio.

No obstante lo anterior, el artículo 235.1 LGT determina que en el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición de la reclamación económico administrativa se contará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago. El artículo 137.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, remite en materia de procedimiento a este Consejo a las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en virtud de la interpretación garantista que realiza el Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de marzo de 1996, en la que sostiene que con independencia de que en el plazo de un mes desde el final de la exposición pública se pueda reclamar, también se puede hacer a partir de la notificación del recibo, se puede interpretar que desde el día siguiente al 5 de agosto, último día de ingreso en voluntaria, se abrió el plazo para la interposición de reclamación económico administrativa contra la liquidación, plazo que terminó el 6 de septiembre.

La reclamación económico administrativa no se encuentra dentro del plazo derivado del artículo 235 LGT, pero sí del de impugnación de la resolución de reposición. Dicha resolución basa la inadmisión en que el recurso de reposición se interpuso fuera de plazo, cuestión que hay que confirmar, porque éste terminó el de y el recurso se interpuso el de , fuera de plazo.

**Nº RESOLUCIÓN:** 9/11.

**ASUNTO:** REVISIÓN. IBI (BICE).

**CONCEPTO:** EXTEMPORANEIDAD.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

La cuestión planteada por el interesado en su reclamación consiste en considerar que el recurso de reposición presentado por el interesado contra la liquidación del IBI por el ejercicio 2010 se encuentra en plazo, puesto que se ha presentado el día 3 de agosto, esto es dos días antes de que finalice el periodo voluntario de ingreso. Al respecto manifiesta que por el hecho de recibir el recibo del impuesto se reabre el periodo de recurso.

Establece el art 36.1 de la Ordenanza reguladora de la gestión, recaudación e inspección de los tributos del Ayuntamiento de Cartagena, que los padrones o matriculas, una vez aprobados, se expondrán al público durante el plazo de un mes, contados a partir del día siguiente al de publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, siendo, por tanto, público el plazo de exposición.

Por su parte el plazo de interposición del recurso de reposición viene establecido en el art 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, siendo este de un mes desde el día siguiente al de fin de plazo de exposición pública del padrón. Por tanto, si



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

el anuncio se realizó el 26 de abril de 2010, el plazo de exposición comenzó el día siguiente, es decir, el 27 de abril, finalizando el mismo el día 26 de mayo. Es a partir del día siguiente a esta fecha cuando se inicia el computo del plazo del mes para la interposición del recurso de reposición, abarcando el periodo comprendido entre el 27 de mayo y el 26 de junio, todo ello del año 2010.

El recurso en cuestión fue presentado el 3 de agosto, estando por tanto fuera del plazo establecido.

**Nº RESOLUCIÓN:** 71/11.

**ASUNTO:** REVISIÓN.

**CONCEPTO:** EXTEMPORANEIDAD.

**SENTIDO:** INADMISIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), el procedimiento de solicitud de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria sólo procede en casos tasados por la Ley: duplicidad en el pago de un mismo concepto, cantidad ingresada superior a la resultante de la liquidación, ingreso de conceptos prescritos y otros casos previstos en la ley. Ninguno de esos supuestos se da en el caso actual, en el que lo que en realidad se hace es impugnar una liquidación.

La impugnación de liquidaciones, en este caso, procede por la vía económico administrativa. Son los artículos 226 y siguientes de la LGT los que la regulan, y el 235 establece el plazo de un mes para la interposición, y añade que en el caso de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de la finalización del período voluntario de pago. El artículo 12.1 de la Ordenanza reguladora del Impuesto para 2010 establece que el plazo voluntario de pago comenzó el 1 de junio y terminó el 5 de agosto; el día 6 de agosto comenzó a computar el mes para la impugnación de los recibos, plazo que terminó el día 6 de septiembre de 2010, y las liquidaciones ganaron firmeza. Las reclamaciones se interpusieron el día de de 2011, por lo que son extemporáneas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 239.4.b) LGT, procede declarar la inadmisibilidad, entre otros casos, cuando la reclamación se haya presentado fuera de plazo.

Con independencia de lo anterior, establece también el artículo 221 LGT, esta vez en su número 3, que cuando el acto de aplicación de los tributos en virtud del cual se haya realizado el ingreso indebido haya adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del ingreso instando o promoviendo la revisión del mismo mediante los procedimientos especiales de revisión, (por lo que respecta a este caso, nulidad, anulabilidad, revocación o rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos), regulados en los artículos 216 y siguientes de la misma ley.



**Nº RESOLUCIÓN:** 100/11.

**ASUNTO:** REVISIÓN.

**CONCEPTO:** EXTEMPORANEIDAD. (NO IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO).

**SENTIDO:** INADMISIÓN.

Visto el escrito presentado, así como el expediente, el Consejo ha concluido en que no existe certeza acerca de cuál es la solicitud concreta, y cual es el acto administrativo concreto que recurre. Si se trata del Decreto de \*\*\*, el plazo para impugnar finalizó el día \*\*\*. Si se reclama contra un acto administrativo dictado en 2011, no existe referencia a él en el escrito del reclamante, ni en el expediente remitido.

Establece el artículo 239.4.b) que se inadmitirán las reclamaciones económico administrativas interpuestas fuera de plazo, y en su letra c), que se inadmitirán las reclamaciones en las que falte la identificación del acto contra el que se reclama.

OTROS.

**Nº RESOLUCIÓN:** 21/11.

**ASUNTO:** REVISIÓN.

**CONCEPTO:** OTROS. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

El interés de demora es un concepto indemnizatorio, que se desvincula de criterios de culpabilidad y tiende a resarcir al sujeto dañado en su patrimonio del daño sufrido. El artículo 221.5 determina la obligación de abonar intereses de demora con independencia de consideraciones acerca de la culpa o ausencia de culpa de los sujetos. El artículo 32.2, al que se remite el 221.5, determina que el interés de demora es el establecido en el artículo 26, y que se devenga desde la fecha de la percepción indebida hasta la fecha en la que se ordene el pago de la devolución. Reconocido por el Ayuntamiento que el giro de los recibos fue indebido, y que lo fue también el procedimiento de apremio, procede la devolución de los intereses de demora.

**Nº RESOLUCIÓN:** 24/11.

**ASUNTO:** REVISIÓN.

**CONCEPTO:** OTROS. ERROR MATERIAL.

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

El artículo 33.1 del Reglamento General de Recaudación establece que puede realizar el pago de la deuda tributaria cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago. Con esta determinación otorga carácter liberatorio al pago realizado el día de 2009, y esto con independencia de que el Ayuntamiento conociera o no el error en el giro realizado. El giro del recibo se ha basado en un error material, que consiste en confundir a un



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

sujeto con otro. El artículo 220.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que el órgano que hubiera dictado el acto rectificará en cualquier momento, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción, los errores materiales o de hecho, de oficio o a instancia del interesado. El artículo 221 de la Ley General Tributaria determina la obligación de devolver los ingresos indebidos producidos por una duplicidad en el pago.

De acuerdo con lo anterior, no procede exigir la cuota de IBI del ejercicio de 2009 a que hace referencia el recibo de 2010, dado que ésta ya se ingresó en 2009.

**Nº RESOLUCIÓN:** 44/11.

**ASUNTO:** REVISIÓN.

**CONCEPTO:** OTROS. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA

El artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria. En su número 3 determina que "cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a, c y d del artículo 216", (nulidad, revocación o rectificación de errores) o mediante recurso extraordinario de revisión. Estos son los procedimientos adecuados.

**Nº RESOLUCIÓN:** 45/11.

**ASUNTO:** REVISIÓN.

**CONCEPTO:** OTROS. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

**SENTIDO:** ESTIMATORIA

El artículo 221 LGT obliga a devolver con interés de demora, entendido este concepto como lo define el artículo 26.6 de la misma Ley. La misma LGT, por otra parte, en el artículo 32.2, establece que los intereses se liquidarán y abonarán sin necesidad de solicitud, y que el día de inicio del cómputo será el del ingreso, y el de final, el del acuerdo de devolución. Con esto, la LGT no vincula el abono de intereses a la responsabilidad o falta de responsabilidad de las actuaciones, sino a la disponibilidad o falta de disponibilidad de las cantidades por parte de su titular.

**Nº RESOLUCIÓN:** 73/11.

**ASUNTO:** REVISIÓN.

**CONCEPTO:** OTROS. ERROR MATERIAL.

**SENTIDO:** ESTIMATORIA



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Lo que alega la sociedad reclamante no es la resolución o nulidad de un contrato a que se refiere el artículo 109.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sino la inexistencia de dicho contrato. Se deduce de la documentación notarial que la finca con referencia catastral \*\*\* no se transmitió en los actos que constan en el expediente, y que su referencia se consignó por un puro error material; la finca transmitida tiene la otra referencia catastral que se menciona en esta resolución, y naturaleza rústica.

Establece el artículo 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que el órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, aritméticos o de hecho, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. El error que se deduce del expediente es un error de copia, de transcripción, que implica que la transmisión de la finca por la que se ha liquidado el tributo no se realizó en ese acto.

**Nº RESOLUCIÓN:** 104/11.

**ASUNTO:** REVISIÓN.

**CONCEPTO:** OTROS. REPRESENTACIÓN.

**SENTIDO:** PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

Establece el artículo 46.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que la falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo competente.

Por otra parte, el artículo 240.3 de la misma Ley dispone que cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

Se desprende del contenido de estos dos artículos que la Administración debió de dar un plazo a la reclamante para que subsanase los defectos de representación, de forma que, subsanados, el recurso de reposición se tendría por interpuesto en la fecha de presentación de éste.

**OTROS.**

OBLIGADO TRIBUTARIO.

**Nº RESOLUCIÓN:** 49/11.

**ASUNTO:** OTROS (SOLIDARIDAD DE CONTRIBUYENTES).

**CONCEPTO:** OBLIGADO TRIBUTARIO.

**SENTIDO:** PARCIALMENTE ESTIMATORIA.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Tal y como dispone el artículo 35.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determina que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa. En el presente supuesto existe pues concurrencia de obligados solidarios frente a una misma deuda, pudiendo dirigirse, como así a hecho la Administración, a uno sólo de los deudores y exigirle el importe total de ésta. Todo ello a salvo, claro está, de la posibilidad de repetición, ya en régimen de derecho privado, contra el otro obligado tributario.